SE PRESENTA.ACREDITA PERSONERÍA. CONTESTA DEMANDA. OFRECE PRUEBA. SOLICITA SE RECHACE PRETENSIÓN CAUTELAR.

Excma. Corte Suprema:

Roberto Carlos ALTAMORE, abogado, inscripto al Tº 97 Fº 992 CPACF, en mi carácter de apoderado del Estado Nacional - Secretaría de Energía, con el patrocinio letrado de **Sebastián Javier AMERIO**, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 9/3/2026), **Santiago María CASTRO VIDELA**, Subprocurador del Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 146/2026 (B.O. 09/03/2026), y **Silvana BRANDO ORTEGA**, abogada, inscripta en la matrícula federal T° 706 F° 69 CFALP, constituyendo domicilio procesal en Hipólito Yrigoyen 250, piso 6, oficina 637, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en la IEJ: 27-27322566-3, en los autos caratulados: **"CHUBUT, PROVINCIA DEL c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (CSJ 41/2024)**, ante V.E. nos presentamos y decimos:

-I-
PERSONERÍA

Conforme se acredita con la copia de la Disposición DI-2025-137-APN-SSL#MEC, del 26/11/2025, cuya vigencia declaro bajo juramento de ley, la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía me ha conferido el apoderamiento para representar al Estado Nacional – Secretaría de Energía, en todas las causas en que aquél sea parte.

En virtud de lo expuesto, solicito se me tenga por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.

-II-
OBJETO

En el carácter invocado, en legal tiempo y forma, venimos a contestar la demanda

promovida por la Provincia del Chubut contra el Estado Nacional y el traslado de la pretensión cautelar articulada en ella y a solicitar, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen, su íntegro rechazo, con costas.

La presente contestación resulta temporánea en atención a la fecha de notificación del traslado de la demanda (4/6/2026), conforme surge de las constancias de autos (DEO: 23411433).

-III-
PRETENSIÓN DE LA ACTORA

3.1. La demanda.

La Provincia del Chubut promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y se dejen sin efecto las Leyes Nros. 15.336 y N° 24.065, por considerar que vulneran el dominio originario provincial sobre los recursos naturales que reconoce el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Asimismo, pretende que se reconozca a la Provincia del Chubut como única autoridad legitimada para decidir acerca de la concesión, prórroga, convocatoria a nuevas licitaciones o explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, una vez vencido el contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional e Hidroeléctrica Futaleufú S.A.

Sostiene que el dominio originario sobre los recursos naturales comprende no sólo la titularidad de los recursos hídricos situados en su territorio, sino también las potestades vinculadas con su uso, aprovechamiento y explotación. Sobre esa premisa, afirma que la reforma constitucional de 1994 habría desplazado las disposiciones de aquellas leyes que atribuyen competencias federales en materia hidroeléctrica, o provocado su derogación o inconstitucionalidad sobreviniente. Asimismo, invoca los artículos 99 y 101 de la Constitución de la Provincia del Chubut, relativos al dominio provincial sobre los recursos naturales y las aguas públicas, y el artículo 121 de la Constitución Nacional, referido a las facultades no delegadas al Gobierno Federal.

La actora destaca que el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú se encuentra ubicado en territorio de la Provincia del Chubut y refiere que su concesión fue otorgada en el año 1995, por el plazo de treinta (30) años, en el marco del proceso de privatización instrumentado durante la década de 1990.

Sin perjuicio de ello, la propia actora reconoce que en materia de gestión y aprovechamiento del agua mediante generación hidroeléctrica podrían coexistir competencias federales y provinciales, aunque sostiene que dichas atribuciones deberían armonizarse dentro del sistema federal y que toda decisión relativa a la Central Hidroeléctrica Futaleufú debería adoptarse con participación, intervención y coordinación de la Provincia del Chubut.

En ese marco, cuestiona las Resoluciones Nros. 130/2022 y 486/2023 de la Secretaría de Energía, por considerar que mediante dichos actos se habría exteriorizado la intención de evaluar la continuidad, extensión, renegociación o nueva licitación de distintas concesiones hidroeléctricas sin una adecuada participación provincial.

En particular, objeta la composición del Equipo de Trabajo de Aprovechamientos Hidroeléctricos de Concesión (en adelante, "ETAHC") creado por la Resolución N° 130/2022, por encontrarse integrado por representantes de organismos y sociedades del ámbito nacional sin contemplar, según afirma, la incorporación de representantes provinciales.

Sobre esa base, sostiene que existiría una actuación unilateral e inconsulta del Estado Nacional, que afectaría sus potestades provinciales sobre sus recursos naturales y generaría un estado de incertidumbre susceptible de ser encauzado mediante la acción declarativa prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CPCCN").

3.2. La pretensión cautelar

Como medida cautelar, la actora solicita que, hasta el dictado de la sentencia definitiva, se ordene al Estado Nacional abstenerse de prorrogar, extender o realizar cualquier acto que modifique el plazo de finalización de la concesión de la Central Hidroeléctrica Futaleufú sin intervención y coordinación con la Provincia del Chubut.

Subsidiariamente, solicita la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nros. 130/2022 y 486/2023, así como de cualquier acto administrativo, norma complementaria o reglamentaria dictada como consecuencia de aquellas.

-IV-
ANTECEDENTES

4.1. Origen y emplazamiento del aprovechamiento hidroeléctrico

El Complejo Hidroeléctrico Futaleufú se encuentra en la Provincia del Chubut. Su construcción y explotación fueron encomendadas a Agua y Energía Eléctrica (en adelante,

"AyEE"), Empresa del Estado, por la Ley N° 19.199 (1971). El proyecto comprendió el sistema de transmisión hasta Puerto Madryn y la interconexión con otras centrales, con destino al abastecimiento de la planta de aluminio. Esta norma constituye un antecedente histórico del aprovechamiento y fue posteriormente abrogada por el artículo 97 del texto original de la Ley N° 24.065.

El aprovechamiento utiliza las aguas del río Futaleufú, cuyo curso continúa desde territorio argentino hacia Chile y desemboca en el lago Yelcho. **La ubicación de la central en Chubut integra, por tanto, un sistema hídrico que se extiende a ambos países** (Ministerio de Obras Públicas de Chile, Decreto N° 108/2025: **https://bcn.cl/oaZzdH**).

4.2. Constitución de la sociedad y otorgamiento de la concesión

En el marco de la reorganización del sector eléctrico, el Decreto N° 1807/1994 dispuso la constitución de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. y facultó a la Secretaría de Energía a otorgarle la concesión para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto de Futaleufú.

La Resolución N° 74/1995 –del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– aprobó el pliego y convocó al concurso público internacional para la venta del noventa y ocho por ciento (98%) del paquete accionario de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. y, por la Resolución SE N° 186/1995, se dispuso la transferencia de los activos y pasivos determinados en el respectivo Pliego, con la distinción expresa, que se analiza en el capítulo correspondiente de este responde, entre la concesión federal de generación y la concesión provincial de uso hidroeléctrico del agua.

Finalmente, por el Decreto N° 799/1995, del 8/06/1995, se adjudicó a Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. (en adelante, "ALUAR") el noventa y ocho por ciento (98%) del paquete accionario correspondiente a las acciones Clases "A" y "B", se aprobó el respectivo Contrato de Transferencia y se reconoció a la Provincia del Chubut el derecho preferente de compra de las acciones Clase B.

El contrato de concesión se celebró el 15/06/1995 y fijó un plazo de treinta (30) años desde la toma de posesión del complejo, ocurrida ese mismo día. Su objeto fue la generación hidráulica de electricidad mediante el uso del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú (Contrato de Concesión, artículos 4 y 6 y cláusula de suscripción; Resolución SE N° 374/2025).

4.3. Participación provincial y distribución contractual de funciones

La organización del aprovechamiento contempló la intervención de la Provincia del

Chubut. El Decreto N° 1807/1994 remitió al convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia el 15/04/1993. A su vez, **el contrato de concesión de 1995 incluyó entre sus suscriptores al ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos provincial**, en representación de su Gobierno (Contrato de Concesión, apartado de suscripción, documental acompañada por la actora, pág. 48).

El contrato atribuyó en su artículo 1, definición de "Autoridad de Aplicación", a la Secretaría de Energía, o al Ente Nacional Regulador de Energía (en adelante, el "ENRE") cuando aquella lo determinara, las funciones generales de autoridad de aplicación. Asignó a la Provincia las correspondientes al manejo del agua; a la Administración de Parques Nacionales, las relativas a protección ambiental; y al ORSEP, las de seguridad de presas.

Asimismo, estableció la obligación de la concesionaria de abonar a la Provincia las regalías previstas en el artículo 43 de la Ley N° 15.336. **La Resolución SE N° 186/1995 identificó, entre los activos transferidos, tanto la concesión nacional para generar electricidad como la concesión provincial de uso hidroeléctrico del agua del río Futaleufú**.

4.4. Equipamiento del complejo y vinculación eléctrica

Al tiempo de la concesión de 1995, el inventario del complejo describía cuatro turbinas de 112 MW de potencia nominal cada una, equivalentes en conjunto a 448 MW. La magnitud de ese equipamiento precede a las obras posteriores de repotenciación (Contrato de Concesión, Anexo II, capítulo II, apartado A.1.2; documental acompañada por la actora, pág. 52).

Posteriormente, Hidroeléctrica Futaleufú S.A. y ALUAR participaron en el proyecto de interconexión entre el sistema eléctrico patagónico y el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante, el "MEM"). En ese sentido, mediante la Resolución SE N° 4/2003 (B.O. del 26/06/2003), suscribieron con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal el contrato de promoción de la interconexión Choele Choel–Puerto Madryn, mediante una línea de 500 kV entre Río Negro y Chubut.

En 2020 concluyó una nueva etapa de repotenciación, cuyas obras permitieron ampliar la capacidad de aporte al Sistema Argentino de Interconexión (en adelante, el "SADI"). La potencia instalada del complejo asciende a 472 MW, con una generación media anual del orden de los 2.560 GWh y un volumen de embalse de 5.700 hm^3.

4.5. Actuaciones preparatorias de la finalización de las concesiones

Mediante la Resolución N° 130/2022, la Secretaría de Energía creó el ETAHC para

relevar la situación técnica, económica, jurídica y ambiental de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional.

La Resolución N° 486/2023 adecuó los plazos de presentación de sus informes y le encomendó colaborar en la documentación para la reversión y transferencia de bienes y en las bases y condiciones de las nuevas concesiones (Resolución SE N° 130/2022, artículos 1 a 3; Resolución SE N° 486/2023, artículos 1 a 3).

Por su parte, la Resolución N° 2/2024, invocada y acompañada por la actora, extendió los períodos de transición de Alicurá, El Chocón-Arroyito, Cerros Colorados y Piedra del Águila. No comprendió a Futaleufú.

4.6. Vencimiento del plazo y medidas de continuidad operativa

El plazo original de la concesión de Futaleufú venció el 15/06/2025. La Resolución SE N° 231/2025 dispuso, desde esa fecha, el inicio del período de transición previsto en el artículo 67.1 del contrato por noventa (90) días. Las Resoluciones N°374/2025 y N° 503/2025 extendieron ese período hasta el 12/12/2025 y el 15/06/2026, respectivamente. Esta última también invitó a la Provincia a designar un representante para colaborar durante la transición.

El 5/06/2026, la Secretaría de Energía dictó la Resolución N° 130/2026. La medida estableció un régimen de continuidad operativa sujeto a la presentación de una carta de adhesión, con fecha máxima del 15/12/2026 y las condiciones previstas para el supuesto de perfeccionamiento de la nueva licitación. También reguló la continuidad mínima exigible ante la falta de adhesión.

La resolución mantuvo, entre las condiciones del régimen, la obligación de pago de regalías provinciales y reiteró la invitación a Chubut para designar un representante durante ese período (Resolución SE N° 130/2026, arts. 5, inc. d, y 7).

-V-

NEGATIVAS

Por imperativo procesal, negamos, por no constarnos y/o ser falsos, todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento (artículo 356, inciso 1 del CPCCN).

En especial, negamos:

1. Que las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 sean contrarias a los artículos 121, 124 de la Constitución Nacional o de las restantes disposiciones constitucionales invocadas en la demanda.

2. Que las normas impugnadas desconozcan el dominio originario que corresponde a la Provincia del Chubut sobre los recursos naturales existentes en su territorio o le impidan ejercer sus atribuciones que le corresponden sobre el recurso hídrico.

3. Que el dominio originario sobre los recursos naturales atribuya a la Provincia del Chubut competencia exclusiva para disponer la concesión, prórroga, nueva licitación o explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, con prescindencia de las competencias federales.

4. Que la reforma constitucional de 1994 haya derogado las leyes Nros 15.336 y 24.065, provocando su inconstitucionalidad sobreviniente o desplazando las atribuciones federales que corresponden al Estado Nacional en materia de generación hidroeléctrica, energía eléctrica, comercio interjurisdiccional y regulación del sistema eléctrico nacional.

5. Que los artículos 99 y 101 de la Constitución provincial y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación invocadas por la actora excluyan la aplicación del régimen federal eléctrico a Futaleufú.

6. Que las competencias federales en materia hidroeléctrica hayan quedado desplazadas por el solo reconocimiento del dominio originario provincial previsto en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

7. Que las modificaciones del régimen de hidrocarburos invocadas en la demanda determinen el desplazamiento de las competencias nacionales sobre la generación hidroeléctrica.

8. Que el vencimiento del contrato de concesión extinga las atribuciones del Estado Nacional como concedente o transfiera a la Provincia la competencia exclusiva sobre el aprovechamiento hidroeléctrico.

9. Que el tiempo transcurrido desde la construcción de la central permita tener por acreditada la amortización total de la obra o que una eventual amortización extinga las competencias federales.

10. Que la intervención provincial en el régimen de la Hidroeléctrica de Futaleufú haya quedado limitada a su participación accionaria, sin atribuciones sobre el uso y manejo del agua.

11. Que el Estado Nacional haya actuado de manera manifiestamente ilegal, arbitraria o contraria al federalismo con relación a la Central Hidroeléctrica Futaleufú o haya desconocido las atribuciones provinciales sobre el recurso hídrico.

12. Que las Resoluciones N° 130/2022 y N° 486/2023 hayan tenido por objeto o efecto de cercenar derechos constitucionales de la Provincia del Chubut o exterioricen una decisión de desconocerlos al evaluar la continuidad de las concesiones.

13. Que la composición del ETAHC demuestre, por sí sola, una exclusión ilegítima de la Provincia del ejercicio de sus atribuciones o confiera a ese equipo facultades para decidir la prórroga o el otorgamiento de concesiones.

14. Que la Resolución N° 2/2024 haya dispuesto una prórroga de la concesión de Futaleufú o acredite, por su aplicación a otros aprovechamientos, una amenaza cierta de actuación ilegítima respecto de esta central.

15. Que las normas y conductas cuestionadas hayan ocasionado daño cierto y concreto o la amenaza de lesión a los derechos provinciales alegados en la demanda.

16. Que se encuentren reunidos los presupuestos del artículo 322 del CPCCN o que la sola discrepancia sobre el alcance de las competencias federales y provinciales baste para tenerlos por configurados..

17. Que la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 constituyan una solución indispensable para preservar el dominio originario provincial y a las atribuciones que de éste derivan.

18. Que la Provincia del Chubut sea la única legitimada para adoptar decisiones relativas al aprovechamiento energético, régimen concesional y explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú.

19. Que corresponda reconocer a la actora una potestad exclusiva y excluyente sobre la concesión de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, con prescindencia del régimen federal aplicable.

20. Que cualquier actuación del Estado Nacional fundada en las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 deba ser considerada, por esa sola circunstancia, manifiestamente ilegal o inconstitucional.

21. Que exista obligación jurídica alguna a cargo del Estado Nacional de abstenerse de ejercer las competencias que le atribuyen la Constitución Nacional y la legislación federal con relación a la Central Hidroeléctrica Futaleufú.

22. Que la Provincia haya acreditado la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora o la existencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior que sustenten las medidas cautelares solicitadas.

23. Que se hayan acreditado circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifiquen el dictado de la medida interina solicitada en los términos propuestos por la actora.

Que corresponda declarar la inconstitucionalidad de las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 en los términos pretendidos por la actora y reconocer la competencia exclusiva provincial o disponer la abstención y la suspensión de efectos solicitadas, por los fundamentos expuestos en la demanda. En consecuencia, todos los hechos, interpretaciones y conclusiones jurídicas invocados por la actora que no sean expresamente reconocidos en esta presentación deben tenerse por controvertidos.

-VI-
INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA

6.1. Presupuestos de admisibilidad. Acerca del carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad

V.E. ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico y al que sólo cabe acudir cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional. Su procedencia exige, además, la demostración concreta del agravio constitucional invocado y requiere que la contradicción entre la norma cuestionada y la cláusula constitucional resulte manifiesta, directa e inconciliable (Fallos: 256:602; 258:255; 285:322; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922, entre otros).

No basta, por consiguiente, con afirmar de manera genérica que una norma podría ocasionar un agravio constitucional. Quien persigue su declaración de invalidez, debe explicar de qué modo la disposición impugnada contraría la Constitución Nacional, demostrar el perjuicio que le causa y acreditar que ese menoscabo se verifica efectivamente en el caso concreto (Fallos: 256:602; 307:1656; 310:211, entre otros).

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina, al señalar que el interesado debe demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, sin que resulte suficiente su mera alegación (Bianchi, Alberto B., *Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales*, Ábaco, Buenos Aires, 1992).

La Provincia del Chubut no satisface esas exigencias. En efecto, no existe

contradicción manifiesta, directa e inconciliable entre las Leyes Nros. 15.336 y N° 24.065 y los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional. Esto será materia de análisis en los capítulos VII y VIII, a los que corresponde remitir.

Simplemente cabe adelantar aquí que, lo que la controversia revela, no es una incompatibilidad normativa insalvable sino una discrepancia acerca del alcance que la actora pretende atribuir al dominio originario provincial. Ahora bien, una divergencia interpretativa no satisface el exigente estándar reseñado.

El déficit es particularmente notorio respecto de la Ley N° 24.065. Conforme se desarrolla en el capítulo respectivo, esa ley no contiene disposición alguna relativa al dominio de los recursos naturales ni al régimen concesional de los aprovechamientos hidroeléctricos, de modo que la actora no identifica, ni puede identificar, un solo precepto suyo que la agravie.

6.2. Decisiones futuras y actuaciones posteriores. Carácter conjetural del planteo.

Buena parte de la argumentación desarrollada en la demanda se sustentó en la eventualidad de que el Estado Nacional adopte decisiones relativas a la continuidad, extensión o nueva concesión de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, sin intervención provincial. Esa posibilidad debía examinarse a partir de las actuaciones concretas invocadas, sin equiparar las tareas preparatorias con decisiones definitivas sobre la concesión.

La mera posibilidad de una actuación futura no basta para demostrar, por sí sola, la existencia de una lesión constitucional actual, máxime cuando el examen de las medidas posteriormente adoptadas por la Secretaría de Energía evidencia que éstas se inscriben en el marco de las competencias legales y contractuales que serán desarrolladas a lo largo de este escrito.

A su vez, las Resoluciones SE Nros. 231/2025 y 503/2025, invitaron a la Provincia a designar un representante para colaborar durante la transición. Esa previsión debe ponderarse frente a la afirmación de la provincia de una supuesta exclusión absoluta de su intervención, sin que ello implique dar por resuelta la discusión sobre el alcance de las competencias respectivas.

El devenir posterior de los acontecimientos privó, además, de sustento a la conjetura en la que se apoyaba la pretensión. No hubo prórroga alguna de la concesión, el plazo contractual venció el 15/06/2025, se instrumentó el período de transición previsto en el propio contrato y se estableció un régimen de continuidad operativa, con preservación expresa de las regalías provinciales e invitación a la Provincia a designar un representante, mientras se encuentra en curso el procedimiento destinado a la convocatoria de una Licitación Pública

Nacional e Internacional.

En consecuencia, la actora no demuestra la existencia de un perjuicio concreto, actual y personal en los términos del artículo 322 del CPCCN, toda vez que los actos preparatorios y los antecedentes relativos a otras concesiones no acreditan, por sí solos, la afectación invocada respecto de Futaleufú. Antes bien, la evolución posterior de los acontecimientos evidencia que la hipótesis sobre la cual se estructuró el planteo no se concretó en los términos invocados.

Sobre esa base, solicitamos que se declare inadmisible la pretensión en cuanto procura obtener una declaración de invalidez de las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, sin suficiente vinculación entre el alcance de esa impugnación y el perjuicio susceptible de tutela.

-VII-
FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA JURISDICCIÓN FEDERAL DEL APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO FUTALEUFÚ

La Provincia del Chubut invoca el dominio originario sobre el recurso hídrico para reclamar una potestad exclusiva sobre la Central Hidroeléctrica Futaleufú al vencimiento de la concesión. El examen de esa pretensión exige considerar las competencias sobre la generación hidroeléctrica conforme a la Constitución Nacional, el régimen eléctrico y la integración de la central al sistema interconectado.

7.1. Dominio y jurisdicción son categorías jurídicas distintas

El artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional dispone que *"corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio"*. Esta parte no controvierte que el recurso hídrico del río Futaleufú integra el dominio público de la Provincia del Chubut. Lo que se controvierte es la consecuencia que la actora extrae de ese título.

La norma constitucional emplea una categoría tomada del régimen minero, el dominio originario o eminente del artículo 7 del Código de Minería, que expresa un título de pertenencia y no una competencia regulatoria exclusiva. La distinción no es una construcción doctrinaria de ocasión ni una novedad posterior a 1994: V.E. la formuló hace casi un siglo, al sostener que *"dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y que pueden existir uno sin la otra"* (*"Marconetti, Boglione y Cía. c/ Municipalidad de Santa Fe"*, Fallos: 154:312, esp. pág. 317). El constituyente de 1994 empleó, por consiguiente, un término

de significado técnico consolidado.

Los antecedentes de la Convención Constituyente confirman que la fórmula adoptada excluyó deliberadamente la jurisdicción. El dictamen de mayoría de la Comisión de Competencia Federal agregaba al reconocimiento del dominio originario que las provincias ejercerían *"la jurisdicción en todas las materias que no hayan delegado expresamente a la Nación en esta Constitución"*, y la Comisión de Redacción reformuló ese texto y lo redujo al escueto párrafo que hoy integra el artículo 124. De ello concluye la doctrina que *"el reconocimiento del dominio de los recursos naturales en cabeza de las provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida como potestad de regulación jurídica"*, e ilustra la distinción con los ríos de dominio provincial sometidos a jurisdicción nacional en materia de navegación interprovincial o internacional (De Simone, Orlando, "El dominio originario de los recursos naturales", LA LEY 1997-C, 1440, TR LA LEY AR/DOC/4308/2001, apartado II).

La distinción se proyecta con precisión sobre los recursos hídricos. Corresponde diferenciar el derecho a poseer la cosa objeto de dominio, disponer y servirse de ella, que en el caso es provincial, de la jurisdicción, que puede ser provincial o nacional según la materia, de modo que *"el dominio provincial no excluye la jurisdicción nacional, en todos aquellos aspectos que han sido atribuidos a los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación"* (González Arzac, Felipe A., cit. por Cafferatta, Néstor A., *Informe al COFEMA. Normas de presupuestos mínimos. Normas complementarias*, septiembre de 2003, págs. 122-123). En igual sentido, la doctrina que ha sistematizado la jurisprudencia de V.E. concluye que el reconocimiento del dominio originario no importa transferir a las provincias la jurisdicción sobre los recursos naturales existentes en su territorio (Saulino, María Florencia, "El dominio originario de los recursos naturales en la jurisprudencia de la Corte Suprema", *Revista de Derecho Ambiental* N° 80, pág. 124, TR LA LEY AR/DOC/1872/2024, apartados V y VII; Sacristán, Estela B., "Los recursos naturales en la Constitución Nacional argentina: la cuestión del dominio originario", *Revista de Derecho Administrativo Económico* N° 30, julio-diciembre de 2019, pág. 114).

Así lo ha resuelto V.E. de manera expresa al señalar que el artículo 124, *in fine*, de la Constitución Nacional *"sólo reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio mas no la jurisdicción sobre ellos"* (*"Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del"*, Fallos: 334:1162, considerando 9°).

De esa forma, **el reconocimiento del dominio originario provincial no importa, por sí, la atribución de jurisdicción regulatoria exclusiva, a la vez que la jurisdicción federal**

sobre la generación hidroeléctrica se configura cuando concurren los supuestos que el legislador determinó con un criterio objetivo. Fuera de esos supuestos, el propio régimen federal preserva expresamente una esfera local, como se desarrollará en los apartados siguientes.

7.2. El artículo 124 de la Constitución Nacional no puede interpretarse de manera aislada

El artículo 124 *in fine* debe interpretarse junto con el artículo 121 de la CN –que reserva a las provincias los poderes no delegados– y con el artículo 75, inciso 13 del mismo cuerpo legal –que atribuye al Congreso la regulación del comercio interprovincial–. El reconocimiento del dominio provincial no priva de contenido a esta última competencia cuando la actividad eléctrica excede el ámbito local. Como explica Saulino, el alcance *"(...) del dominio originario de las provincias debe leerse en conjunto con los demás artículos de la Constitución Nacional que delegan facultades en el gobierno federal (...)"* (*op. cit.*, apartado VII).

Tampoco puede deducirse de la reforma de 1994 el desplazamiento general de la legislación eléctrica anterior. V.E. ha sido terminante al respecto, al explicar que la invocación en abstracto del artículo 124 con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía *"genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales. Antes que buscar la confrontación de sus mandatos,* [dichas cláusulas] *deben ser interpretados* [sic] *buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas* [constitucionales]*, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994"* (Fallos: 342:917, considerando 13). Esa pauta exige, en este caso, conciliar el reconocimiento del dominio provincial con las competencias federales sobre la actividad eléctrica y no oponer el dominio originario a otras atribuciones de igual jerarquía constitucional.

El artículo 237 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CCCN"), invocado por la propia actora, confirma esta conclusión en lugar de desvirtuarla. Éste dispone que el carácter nacional o provincial de los bienes enumerados en los artículos 235 y 236 se determina por la Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local. La remisión expresa a la legislación federal resulta incompatible con la tesis de que aquélla habría quedado desplazada.

7.3. La cláusula comercial y el fundamento constitucional del régimen federal

eléctrico

La intervención federal sobre la actividad eléctrica interjurisdiccional no depende de la titularidad del recurso empleado para generar la energía, sino que tiene fundamento constitucional propio en la cláusula comercial.

V.E. lo ha establecido en los siguientes términos: *"La generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la recordada interpretación del art. 75 de la Constitución Nacional. En esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 […] Esas facultades inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra en el llamado Sistema Argentino de Interconexión los puntos de generación y consumo que pueden originarse en diversas jurisdicciones"* (*"Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa"*, Fallos: 320:1302, considerando 5°).

En el mismo precedente recordó que el vocablo comercio comprende, además del tráfico mercantil, la relación, y que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior, potestad que se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica (considerando 3°, con cita de Fallos: 154:104 y de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional).

En materia de electricidad, V.E. ha sostenido que la prestación de este servicio está incluida en la expresión comercio del actual artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional, y es concorde con el propósito del Preámbulo de promover el bienestar general (*"Líneas de Transmisión del Litoral S.A. [LITSA] c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"*, Fallos: 322:2862, considerando 5°, con remisión a Fallos: 305:1847 y 304:1186).

De allí se sigue una consecuencia decisiva para el caso: *"cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público, no lo hace en virtud de una gracia o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de la Constitución Nacional. Es por dicha razón que el ejercicio de las facultades provinciales no puede interferir en la satisfacción de un interés público nacional"* (Fallos: 322:2862, considerando 5°, con remisión a Fallos: 305:1847, 304:1186 y 263:437).

7.4. El reparto legal de la jurisdicción en la Ley N° 15.336

Sobre ese fundamento constitucional, el Congreso estableció el reparto concreto de competencias. La Ley N° 15.336 constituye uno de los pilares del régimen jurídico federal de la energía eléctrica y fija el marco dentro del cual corresponde determinar las atribuciones del Estado Nacional.

El artículo 2 define a la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y quienquiera sea su titular, como una cosa jurídica susceptible de comercio. El artículo 5 distingue jurídicamente la energía hidráulica del agua y de las tierras que constituyen su fuente, cuestión en que se ahondará luego.

Por su parte, **el artículo 6 declara de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión cuando**, en lo que aquí interesa, se destine a servir el comercio de energía eléctrica entre una provincia y otra (inciso b), se trate de aprovechamientos hidroeléctricos que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente para su racional y económica utilización (inciso d), integren en cualquier punto del país la Red Nacional de Interconexión (inciso e) o se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera (inciso f).

Configurado alguno de esos supuestos, el artículo 9 faculta al Gobierno Federal a utilizar y reglar las fuentes de energía en cualquier lugar del país, en la medida requerida para los fines a su cargo; **el artículo 11 atribuye al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de la jurisdicción nacional, el otorgamiento de las concesiones y el ejercicio de las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional**; **el artículo 14, inciso a), exige concesión del Poder Ejecutivo Nacional para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de quinientos (500) kilovatios**; y el artículo 43 establece la regalía en favor de la provincia donde se encuentra la fuente. El encuadre nacional de la actividad constituye, así, el presupuesto de la potestad concedente.

Corresponde subrayar que el reparto entre jurisdicción nacional y local en materia de aprovechamientos hidroeléctricos no es indeterminado. En tal sentido, el Congreso lo fijó mediante un criterio objetivo de potencia. **Esa atribución ya estaba prevista al otorgarse la concesión de Futaleufú, pues el artículo 89 de la Ley N° 24.065 había sustituido los artículos 11 y 14 de la Ley N° 15.336 y mantenido la competencia nacional para conceder los aprovechamientos comprendidos en ese ámbito, y el umbral de quinientos (500) kilovatios operaba dentro de la jurisdicción nacional sin reemplazar los presupuestos del artículo 6 (Ley N° 24.065, artículo 89, texto vigente en 1995)**. Ambas leyes integran, por tanto, un régimen que vincula la jurisdicción sobre la generación con la atribución de conceder

su explotación.

7.5. La esfera provincial preservada y el deber de armonización

El sistema no importa, por lo demás, una concentración de competencias en el ámbito federal. El artículo 11, último párrafo, de la Ley N° 15.336 reserva a los gobiernos provinciales todo lo referente al otorgamiento de autorizaciones y concesiones y al ejercicio de las funciones de policía respecto de los sistemas eléctricos provinciales y de los servicios públicos de jurisdicción local, con sujeción a las normas federales que rigen la actuación de los prestadores en la Red Nacional de Interconexión y en el MEM. V.E. precisó el alcance exacto de esa reserva al interpretar dicha ley en una causa promovida contra la legislación de una provincia que había interferido en la actividad eléctrica: *"Si bien el último párrafo del citado art. 11 determina que corresponderá a los estados provinciales el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y el poder de policía correspondiente, ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial (ver art. 35, inc. b, de la misma ley)"* (Fallos: 322:2862, considerando 3°).

Existe, pues, una esfera local expresamente preservada, en la que la Provincia legisla sin objeción del Estado Nacional. Esa, es exactamente el ámbito de las Leyes provinciales XVII N° 141 y XVII N° 161, sobre generación distribuida. **Lo que esa esfera no comprende son las centrales, líneas y redes de jurisdicción nacional, respecto de las cuales V.E. ha resuelto que la provincia carece de facultades para interferir en la transmisión de la energía que debe llegar al sistema interconectado nacional** y que *"no puede regular cuestiones atinentes a la electricidad pues hacerlo es una facultad de la Nación"* (Fallos: 322:2862, considerando 6°).

La delimitación de ambas esferas no responde a una lógica de subordinación sino de armonización: *"la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa […], pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los*

demás estados autónomos y de la Nación toda" (Fallos: 322:2862, considerando 7°, con cita de Fallos: 271:186; 293:287; 296:432; 257:159; 263:437 y 270:11). En el mismo precedente V.E. añadió que el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial, lo que no implica subordinación de los estados provinciales al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general.

Ese es el marco conforme al cual corresponde examinar la situación concreta de la Central Hidroeléctrica Futaleufú.

-VIII-
CONTESTA DEMANDA

Establecido el marco constitucional y legal en el capítulo precedente, corresponde su aplicación a las circunstancias concretas del aprovechamiento hidroeléctrico Futaleufú, al régimen de su concesión y a los actos que la actora impugna.

8.1. El aprovechamiento hidroeléctrico Futaleufú y su encuadre en el régimen federal.

8.1.1. El recurso hídrico y la transmisión del objeto: del agua a la energía.

El recurso hídrico del río Futaleufú integra el dominio público de la Provincia del Chubut conforme al artículo 235, inciso c), del CCCN, que comprende a los ríos con prescindencia de su navegabilidad. Esta parte no controvierte esa circunstancia. Lo que se discute es la consecuencia jurídica que la actora pretende derivar de ese dominio. En tal sentido, la actora sostiene que la titularidad provincial del recurso hídrico determinaría, por sí sola, una competencia exclusiva sobre la generación hidroeléctrica y sobre el régimen concesional de su aprovechamiento.

Sin embargo, esa conclusión no se sigue del ordenamiento aplicable. El artículo 5 de la Ley N° 15.336, establece que la energía de las caídas de agua y de otras fuentes hídricas constituye una cosa jurídicamente distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes, y precisa que el derecho de utilización de la energía hidráulica no implica el de modificación del uso y de los fines a que estén destinadas esas aguas y tierras.

La norma parte, por lo tanto, de una **diferenciación jurídica entre el recurso hídrico y la energía obtenida mediante su aprovechamiento**. Esa distinción permite compatibilizar el dominio provincial sobre el agua con el régimen jurídico propio de la actividad de

generación eléctrica. El reconocimiento del primero no determina, sin más, que todas las potestades vinculadas con la segunda correspondan de manera exclusiva a la Provincia.

El régimen federal no importa, en consecuencia, transferencia alguna a la Nación del dominio sobre el recurso hídrico provincial. El agua permanece bajo dominio de la Provincia del Chubut y subsisten las atribuciones que el ordenamiento le reconoce respecto de su manejo y de los restantes usos del recurso. A su vez, cuando concurren los presupuestos previstos por la Ley N° 15.336, la actividad de generación hidroeléctrica y el aprovechamiento energético que la hace posible quedan sujetos a la jurisdicción federal en los términos establecidos por esa legislación.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la jurisdicción nacional no debe confundirse con la propiedad del recurso hídrico y que, aun en los casos en que la Nación ejerce jurisdicción federal sobre un aprovechamiento hidroeléctrico, las provincias conservan el dominio sobre el agua y lo ejercen plenamente en todo aquello que no interfiera con el objetivo energético de interés nacional. Así, por ejemplo, los aprovechamientos vinculados con el riego permanecen comprendidos en la esfera local y la articulación entre ambos niveles de gobierno permite compatibilizar los distintos usos del recurso (Bellido, Pablo, *Hidroelectricidad. Concesiones. Autoridades de Administración y Control. La regalía hidroeléctrica y el canon*, 2026).

Esa misma lógica se refleja en el régimen legal. El artículo 43 de la Ley N° 15.336, reconoce a la provincia en cuyo territorio se encuentra la fuente la regalía correspondiente, mientras que los restantes usos del recurso permanecen sujetos a las competencias locales. De este modo, el sistema no desconoce el dominio provincial sobre el agua, sino que **articula ese dominio con las competencias que corresponden al Estado Nacional respecto de la actividad eléctrica sometida a jurisdicción federal**.

En la misma línea, la doctrina ha señalado que las concesiones de agua destinadas al uso energético requieren, con carácter previo a su otorgamiento, asegurar la intervención de la autoridad energética nacional, lo que nuevamente pone de manifiesto que el ordenamiento no estructura la materia sobre la base de competencias excluyentes, sino mediante la articulación de potestades diferenciadas según el objeto y la materia involucrados (Buteler, Alfonso, "La concesión de aguas en Argentina", *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, XXIV, Zaragoza, 2022, págs. 261-262).

El Contrato de Concesión de 1995 reproduce esa misma distribución. Su objeto consiste en la generación hidráulica de electricidad y habilita su comercialización en el MEM, sin atribuir al Estado Nacional el dominio sobre el recurso hídrico. A la vez,

preserva las competencias provinciales vinculadas con el manejo del agua y con los restantes aprovechamientos del recurso.

8.1.2. La no almacenabilidad de la energía eléctrica y sus consecuencias jurídicas

La energía eléctrica presenta una característica determinante para comprender el régimen jurídico aplicable a su generación, producción y consumo, y es que estos deben mantenerse permanentemente equilibrados. A ello cabe agregar que las tecnologías de almacenamiento existentes no eliminan la necesidad de preservar en tiempo real ese equilibrio en el conjunto del Sistema Argentino de Interconexión (en adelante, el "SADI"). De allí derivan tres consecuencias jurídicas relevantes.

La primera, es la imposibilidad de asignar físicamente la energía inyectada a un destino territorial determinado, una vez incorporada a la Red Nacional de Interconexión. La electricidad producida por la central se integra al conjunto del sistema y circula conforme a las condiciones físicas de la red y a las decisiones de despacho, de modo que su producción no puede ser jurídicamente examinada como si estuviera destinada de manera exclusiva al consumo local. Esa inserción es, precisamente, uno de los elementos relevantes para el encuadre de la central en los supuestos de jurisdicción nacional del artículo 6 de la Ley N° 15.336, en particular en sus incisos b), d) y e).

La segunda, es la necesidad de un despacho coordinado. El equilibrio instantáneo del sistema requiere una dirección técnica y económica unificada, y los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 atribuyen la organización del despacho técnico del SADI a un organismo encargado de coordinar la operación del MEM, función actualmente ejercida por CAMMESA. La incorporación de decisiones provinciales autónomas sobre la operación energética de una central integrada al sistema interferiría con un esquema cuya eficacia depende de la coordinación general de generación, transporte y demanda.

La tercera, es la especial relevancia de la continuidad operativa. Una indisponibilidad de generación no puede ser compensada *ex post* mediante la entrega posterior de la misma energía. Ello explica la necesidad de adoptar medidas dirigidas a preservar la continuidad de la operación y adquiere particular gravitación al examinar cualquier tutela cautelar susceptible de afectar el funcionamiento del complejo durante la sustanciación del proceso.

El agua responde, en cambio, a una lógica diferente. Esta puede almacenarse en el embalse y se encuentra sujeta a decisiones sobre cotas, erogaciones, caudales, atención de crecidas y compatibilización con los restantes usos de la cuenca, cuestiones que conciernen al manejo del recurso hídrico y deben distinguirse de las relativas a la generación y al despacho.

El diseño contractual de 1995 responde a esa lógica. Esta no constituye una anomalía ni una renuncia provincial, sino la articulación de dos competencias diferentes. El artículo 12 del Decreto N° 1807/1994 contempló expresamente esa coordinación, al facultar a la Secretaría de Energía a delegar en la autoridad local las cuestiones concernientes al uso del agua vinculadas con la concesión.

8.1.3. La afectación del aprovechamiento a un fin federal

El aprovechamiento no nació como un emprendimiento local. El Congreso de la Nación dictó la Ley N° 19.199, que autorizó a AyEE la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, del sistema de transmisión hasta Puerto Madryn, de su interconexión con otras centrales y de las instalaciones complementarias, con destino al abastecimiento de una planta de aluminio. **Quedó, así, afectado a un fin federal explícito, definido por una ley del Congreso y ejecutado por una empresa del Estado Nacional, que proyectó, construyó y financió íntegramente la obra entre 1971 y 1978**. El embalse Amutui Quimey, que la actora invoca como recurso natural propio, es una obra artificial resultante de la anegación de cuatro lagos preexistentes, ejecutada por el Estado Nacional. Esa afectación no se extinguió con la privatización.

8.1.4. El encuadre en el artículo 6 de la Ley N° 15.336. La integración eléctrica de Futaleufú

El Contrato de Concesión de 1995 preveía la operación coordinada de la central con el Sistema Interconectado Regional Patagónico, su Anexo IX reguló las relaciones entre el Centro de Operación del Generador y el Centro de Control Regional de TRANSPA S.A., con funciones de coordinación y control sobre la generación y el transporte, las restricciones de despacho y la respuesta ante emergencias. Ese antecedente corresponde a la configuración regional anterior a la interconexión con el sistema nacional, concretada mediante el proyecto Choele Choel–Puerto Madryn.

La vinculación efectiva de la central con el SADI, y su incidencia sistémica, constan en un antecedente administrativo posterior que esta parte destaca por su carácter dirimente. Mediante la RESOL-2021-99-APN-SE#MEC, del 10/02/2021, la Secretaría de Energía señaló que el evento climático excepcional del 21/07/2020 causó el daño estructural de cincuenta y seis (56) torres, con el colapso de cincuenta y dos (52) de ellas, de las líneas N° 1 y N° 2 que componen la *"LAT en 330 kV Futaleufú – Puerto Madryn"*, pertenecientes al sistema de transporte por distribución troncal de la Patagonia concesionado a TRANSPA S.A., y que ello

ocasionó la desconexión permanente del SADI de la Central Hidroeléctrica Futaleufú.

El mismo acto recoge la evaluación de CAMMESA (Nota N° B-154028-1, del 22/1/2021), donde se indicó que el impacto sobre el MEM de esa desconexión podía estimarse, para los meses de verano y otoño, en sobrecostos de entre dólares estadounidenses diez millones y veinte millones (USD 10.000.000 y USD 20.000.000) por mes, y en cerca de dólares estadounidenses cuarenta millones (USD 40.000.000) por cada mes de invierno; y se destacó que *"el Corredor de 330 kV y la Central Hidroeléctrica FUTALEUFÚ son elementos fundamentales en la operatividad y confiabilidad del abastecimiento de toda la región patagónica, razón por la cual su desconexión significa un debilitamiento sustantivo de las condiciones del SADI y de la confiabilidad del abastecimiento de la demanda regional de la Patagonia"*, con riesgo de un colapso regional de difícil reposición sin la disponibilidad de potencia firme como la aportada por el complejo.

En ese contexto, dos datos resultan especialmente significativos. Primero, la demanda de la zona de Esquel, Provincia del Chubut, que quedó aislada del SADI por la indisponibilidad del corredor de 330 kV, fue abastecida por la propia central con niveles de potencia muy por debajo de los mínimos técnicos normales de su equipamiento. Segundo, la solución de la contingencia requirió una financiación anticipada instrumentada a través del Fondo de Estabilización administrado por CAMMESA; esto es, con recursos del mercado eléctrico nacional.

En tal sentido, la Central Hidroeléctrica Futaleufú se encuentra comprendida en los supuestos de jurisdicción nacional del artículo 6 de la Ley N° 15.336, en particular en sus incisos b), d) y e). **Con una potencia instalada de 472 MW, esto es, 472.000 kilovatios, supera el umbral del artículo 14, inciso a), en más de novecientas veces**. No se está frente a un supuesto de grises ni frente a un pequeño aprovechamiento que la Nación haya atraído a su órbita por vía interpretativa, sino frente al caso paradigmático que el legislador tuvo en vista. El complejo registra, además, una generación media anual del orden de los 2.560 GWh y un volumen de embalse de 5.700 hm³. **Así, reviste la condición de agente generador del MEM e integra la Red Nacional de Interconexión mediante dos líneas de 330 kV de aproximadamente 550 kilómetros hasta la costa atlántica**. **Entonces, el fundamento federal radica en esa inserción y en las relaciones operativas que la concretan, con independencia de que las instalaciones se encuentren en territorio de Chubut**.

8.1.5. La arquitectura jurídica del aprovechamiento es posterior a la reforma constitucional de 1994

El argumento central de la demanda consiste en que el régimen del aprovechamiento sería anterior a la reforma constitucional y habría quedado sin sustento tras ella.

Sin embargo, la afirmación es contraria a las constancias documentales y a las fechas. En tal sentido, la reforma constitucional entró en vigencia el 24/8/1994. Por su parte, el Decreto N° 1.807/94 fue dictado el 13/10/1994 y publicado el 20/10/1994. En otro orden, el Decreto N° 799/95 y la Resolución SE N° 186/95, son de 1995. Finalmente, el Contrato de Concesión fue celebrado el 15/6/1995. **Es decir que la totalidad del andamiaje jurídico del aprovechamiento actual fue construido con el artículo 124 de la Constitución Nacional ya vigente** y con intervención y beneficio de la Provincia del Chubut. **Esta fue parte del Convenio con el Estado Nacional del 15/4/1993, al que remiten los artículos 2 y 26 del Decreto N° 1.807/94, y que ejerció el derecho preferente de compra de las acciones Clase "B" reconocido por el Decreto N° 799/95.**

No se trata, entonces, de una situación consolidada bajo un régimen anterior que la reforma habría dejado sin sustento, sino de **una arquitectura diseñada después de la reforma y en aplicación de ella, que reconoció dos títulos diferenciados.** A la Nación, la concesión para la generación de energía eléctrica y la condición de autoridad de aplicación del contrato y, a la Provincia, la concesión de uso hidroeléctrico del agua, la autoridad de aplicación en materia de Manejo del Agua, la regalía y la participación accionaria. La interpretación contemporánea y concordante de ambos niveles de gobierno muestra que el artículo 124 no fue entendido, por ninguno de ellos, como extintivo de las competencias federales en materia de energía eléctrica.

8.1.6. La analogía con el régimen de los hidrocarburos refuta la tesis de la actora

La demanda invoca el precedente hidrocarburífero como demostración de la derogación automática que atribuye al artículo 124 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el argumento se vuelve contra quien lo esgrime. **La propia actora reseña que fue necesaria la sanción de la Ley N° 24.145 para que el Congreso resignara el dominio de los yacimientos en favor de las provincias**, y que la Ley N° 26.197, del año 2006, *"acentuó el camino iniciado por la ley 24.145, modificando el artículo 1 de la ley 17.319"*.

Si el artículo 124 de la Constitución hubiera operado por sí solo la derogación de toda norma de contenido contrario, esas dos leyes del Congreso habrían sido innecesarias. Su dictado demuestra, precisamente, lo opuesto de lo que la actora pretende. En tal sentido, queda en evidencia que la transferencia del dominio de un recurso natural y la reasignación de las competencias sobre su aprovechamiento requirieron un acto legislativo expreso.

La comparación resulta elocuente en un segundo plano. Aun después de la Ley N° 26.197, la doctrina destacó que esa norma reconoció a las provincias *"el dominio originario y la administración (no la jurisdicción)"* sobre los yacimientos, sin otorgarles la facultad de reglar las relaciones jurídicas nacidas del uso y del aprovechamiento (De Simone, Orlando, "La nueva ley de hidrocarburos. El dominio originario de los recursos naturales", Suplemento Actualidad del 1/2/2007, pág. 1, TR LA LEY AR/DOC/158/2007, apartado V). V.E. ha señalado que la sanción de la Ley N° 26.197 no altera la conclusión del artículo 124 de la Constitución, desde que su artículo 2, *in fine*, mantiene la responsabilidad sobre el diseño de la política energética en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional (Fallos: 334:1162, considerando 9°).

Cabe agregar que la propia demanda advierte que, en materia de legislación delegada, el constituyente *"previó expresamente acerca de los efectos del derecho nuevo (artículo 76, Constitución Nacional), pero en otros casos, como el aquí descripto, nada estableció de modo expreso"*. Ese silencio, contrastado con la técnica empleada en el artículo 76 y en su disposición transitoria, confirma que el constituyente no dispuso la derogación que la actora postula.

8.1.7. La dimensión internacional de la cuenca del río Futaleufú

Existe un dato adicional que la demanda omite por completo y que resulta decisivo para el encuadre constitucional del caso, el río Futaleufú es un curso de agua binacional y transfronterizo de curso sucesivo. Nace en territorio argentino, en la Provincia del Chubut; recibe los aportes del sistema lacustre andino, lagos Futalaufquen, Krüger, Rivadavia, Verde, Cholila, Lezana y Mosquito, por los ríos Frey y Carrileufú; es regulado por el embalse Amutui Quimey; y, tras el cruce del límite internacional, ingresa en la República de Chile hasta su desagüe en el lago Yelcho y, por el río Yelcho, en el océano Pacífico. No es un río fronterizo, esto es, no forma longitudinalmente el límite entre ambos Estados. La Dirección General de Aguas de Chile describe la cuenca en los mismos términos y la identifica como binacional.

Esa condición es la fuente de un régimen jurídico específico. El Tratado de Medio Ambiente entre la República Argentina y la República de Chile, suscripto en Buenos Aires el 2/8/1991 (en vigor el 17/11/1992), incluye entre los sectores de acción coordinada la protección y el aprovechamiento racional de los recursos hídricos (artículo III) y prevé su instrumentación mediante protocolos adicionales. El Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos, de la misma fecha, define como recurso hídrico compartido al agua que, con escurrimiento natural, cruza o coincide, total o parcialmente, con el límite

internacional terrestre argentino-chileno. Este dispone que las acciones futuras de aprovechamiento se efectúen, en el marco del manejo integral de las cuencas, en forma coordinada o conjunta a través de planes generales de utilización. Ambos instrumentos se inscriben en la línea abierta por Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas, del 26/06/1971, que consagró el deber de información y consulta previa entre los dos Estados.

A partir de ello, cabe formular tres precisiones. La primera, las relaciones exteriores, la celebración y ejecución de los tratados y la representación internacional del Estado corresponden en forma exclusiva al Gobierno Federal (artículos 27, 31, 75, incisos 22 y 24, y 99, inciso 1, de la Constitución Nacional), y las provincias tienen vedado celebrar tratados parciales de carácter político y toda injerencia en esa materia (artículo 126, de la CN).

La segunda, el propio artículo 124 de la Constitución que la actora invoca admite que las provincias celebren convenios internacionales, pero sólo *"en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal"* y con conocimiento del Congreso. La norma que sustenta su pretensión subordina, así, el ejercicio provincial a la competencia federal.

La tercera, como Estado de aguas arriba, toda decisión sobre el régimen de caudales, la operación del embalse o la reasignación del aprovechamiento produce efectos directos sobre el Estado ribereño inferior y es susceptible de comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, que responde como sujeto único frente a Chile con independencia del órgano interno que adopte la medida.

Su continuidad, su régimen de operación y la eventual reasignación de su titularidad no constituyen, por lo tanto, una cuestión interna de la Provincia del Chubut.

La conclusión se refuerza con la doctrina de V.E. en cuanto a que la cuenca constituye la unidad que comprende toda la extensión del río, cauce, afluentes, flora y fauna, con independencia del límite político, y que la solución del caso requiere medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales (Fallos: 340:1695, considerando 13; 310:2478).

8.1.8. El aprovechamiento como establecimiento de utilidad nacional

Existe un fundamento federal adicional, independiente del régimen eléctrico. El artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la potestad de dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional y reconoce a las provincias y municipios los poderes de policía e imposición sobre esos establecimientos en tanto no interfieran con el cumplimiento de

aquellos fines.

En el caso que nos reúne, cabe señalar que la obra fue proyectada, construida y financiada por el Estado Nacional en ejecución de una ley del Congreso que la afectó a un fin federal determinado. Asimismo, que el propio Contrato de Concesión asignó a organismos federales como la Administración de Parques Nacionales, en materia ambiental, y el ORSEP, en materia de seguridad de presas, funciones de autoridad de aplicación sobre el complejo. A ello debemos agregar que la doctrina ha señalado, con relación a las represas sobre ríos internacionales, que quedan alcanzadas por el concepto de establecimientos de utilidad nacional (Buteler, *op. cit.*, pág. 262).

La jurisprudencia de V.E. ha desestimado, por aplicación de esa cláusula, planteos sustancialmente idénticos al de la actora. Así, en *"Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y otro"* (Fallos: 338:362), la provincia cuestionó actos de la Administración de Parques Nacionales con el argumento de que dejaban vacío de contenido su dominio originario sobre el recurso. V.E. descartó ese argumento y sostuvo que *"aun cuando los Estados sean dueños de los recursos naturales y sólo hayan delegado a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (arts. 41 y 121 de la Carta Magna), resulta insoslayable que aquellas disposiciones deban aplicarse en el caso de modo que quede resguardada la previsión del art. 75, inc. 30"* (criterio mantenido en *"Administración de Parques Nacionales c/ San Luis"*, Fallos: 346:1089). La doctrina de esos precedentes es la que aquí interesa. En tal sentido, la titularidad provincial del recurso no puede oponerse al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento de utilidad nacional.

8.1.9. Los artículos 99 y 101 de la Constitución de la Provincia del Chubut

La actora invoca los artículos 99 y 101 de su constitución local como fundamento de la exclusividad que pretende. Sin embargo, el propio artículo 101, dispone en su parte final que *"La Provincia concierta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes"*. Entonces, la norma que esgrime no consagra una potestad exclusiva y excluyente: impone un deber de concertación, de modo que la pretensión de ser reconocida como "única legitimada" resulta incompatible con el propio texto constitucional provincial que invoca.

Por otro lado, cabe agregar que las cláusulas de una constitución provincial no pueden, en ningún caso, determinar el alcance de las competencias que la Constitución Nacional atribuye al Gobierno Federal, en virtud del principio de supremacía de su artículo 31.

8.2. Facultades del Estado Nacional y de la Secretaría de Energía.

8.2.1. La coexistencia de dos títulos diferenciados

La posición del Estado Nacional no consiste en la negación de la concesión provincial de uso del agua, sino en la afirmación de que ambos títulos coexisten y se complementan.

La Resolución SE N° 186/95, al describir los activos transferidos, distingue con nitidez la concesión para la generación de energía eléctrica, otorgada por el Estado Nacional, de la concesión de uso hidroeléctrico del agua del río Futaleufú, otorgada por la Provincia del Chubut. En tal sentido, el Contrato de Concesión de 1995 atribuyó a la Secretaría de Energía y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (en adelante, el "ENRE") el carácter de autoridad de aplicación, con excepción de la materia de "Manejo del Agua". Respecto de esta última, las atribuciones y responsabilidades de autoridad de aplicación fueron ejercidas por la Provincia del Chubut, con el alcance del Capítulo VI y del Anexo IV.

A su vez, su artículo 35.1 obliga específicamente a Hidroeléctrica Futaleufú S.A. a abonar a la Provincia la regalía, en su carácter de "titular del derecho".

Esta distribución se corresponde con la previsión contemplada en el artículo 15 de la Ley N° 15.336 para los restantes usos del recurso y la intervención de la autoridad local. La intervención provincial incide en las condiciones de operación, pues la concesionaria debe cumplir las normas de manejo del agua y las instrucciones impartidas dentro de las competencias respectivas, así como respetar las potestades provinciales sobre los aprovechamientos ajenos al objeto contractual (Contrato de Concesión, artículos 22 y 29).

La doctrina describe esa articulación en los mismos términos. Se ha señalado que la jurisdicción nacional no debe ser confundida con la propiedad del recurso hídrico, y que *"aún en los casos en que la Nación decide ejecutar obras hidroeléctricas en ejercicio de la jurisdicción federal, las Provincias conservan el dominio sobre el recurso hídrico y lo ejercen plenamente en todo aquello que no interfiera con el objetivo energético de interés nacional. A modo de ejemplo, todo lo relacionado con los aprovechamientos de riego cae bajo la jurisdicción local, y los acuerdos previos con la Nación sobre este punto suelen traducirse en la inclusión de obras para la generación que faciliten el aprovechamiento múltiple de la obra"* (Bellido, *Pablo, Hidroelectricidad. Concesiones. Autoridades de Administración y Control. La regalía hidroeléctrica y el canon*, 2026).

Dos títulos habilitantes –la concesión federal para la generación de energía eléctrica y la concesión provincial para el uso hidroeléctrico del agua–, dos autoridades de aplicación, dos ámbitos materiales delimitados; ése es el diseño constitucional y que ambos niveles de gobierno acordaron y ejecutaron durante treinta (30) años, y el que la actora pretende ahora

sustituir unilateralmente.

8.2.2. El Estado Nacional como poder concedente y la subsistencia de su competencia al vencimiento de la concesión

El Estado Nacional reviste el carácter de poder concedente respecto de las concesiones hidroeléctricas sometidas a jurisdicción federal y, conforme al Decreto N° 570/1996, la Secretaría de Energía ejerce las funciones de representante del concedente en las concesiones de generación hidráulica. Tal condición se manifiesta tanto en el otorgamiento de las concesiones como en el ejercicio de las potestades necesarias para asegurar el cumplimiento del régimen concesional, controlar su ejecución y adoptar las medidas correspondientes con motivo de su finalización.

El vencimiento del plazo contractual no determina la desaparición de las atribuciones del poder concedente ni produce el desplazamiento automático de la jurisdicción federal. El plazo delimita, simplemente, el derecho de explotación de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. Sin embargo, la competencia estatal deriva del régimen aplicable a la actividad y no caduca con la finalización del plazo de concesión. Mientras subsistan los presupuestos que determinan la jurisdicción nacional permanecen las atribuciones federales de regulación y concesión (Ley N° 15.336, artículos 6, 9, 11 y 14).

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la finalización de una concesión sí genera consecuencias jurídicas, operativas y patrimoniales que exigen medidas relativas a la continuidad de la operación, la conservación y transferencia de los bienes, la supervisión del complejo y la organización del procedimiento destinado al otorgamiento de una nueva concesión, con las actuaciones preparatorias que se detallan en lo sucesivo.

En tal sentido, el deber de convocatoria a una nueva licitación encuentra fundamento en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 15.336 y en el propio régimen contractual, y ha sido confirmado por el artículo 21 bis de aquella ley, incorporado por el Decreto N° 450/2025, que dispone expresamente que al vencimiento de una concesión para el aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica el Estado Nacional deberá convocar a una licitación pública nacional e internacional.

Por ello, rechazamos la exclusividad que la Provincia reclama para decidir sobre la Central Hidroeléctrica Futaleufú al vencimiento de la concesión. **Ello, por cuanto el dominio originario sobre el recurso hídrico no determina que la Provincia sustituya al Estado Nacional en el ejercicio de las competencias propias del poder concedente respecto de una actividad sometida al régimen jurídico federal.** Así, las funciones provinciales sobre

el agua deben respetarse en la etapa posterior, pero no desplazan las atribuciones nacionales sobre la generación eléctrica comprendida en el régimen federal.

8.3. Las Resoluciones Nros. 130/2022 y 486/2023. El equipo de trabajo de aprovechamientos hidroeléctricos concesionados (ETAHC).

8.3.1. El errado planteo de la actora y su alcance

La Provincia del Chubut alega que el Estado Nacional tiene la intención de prolongar, renegociar o extender las concesiones hidroeléctricas, entre ellas, la de Futaleufú, sin participación provincial y sin considerar que el recurso hídrico le corresponde en exclusividad, y funda tal afirmación en el dictado de las Resoluciones SE N° 130/2022 y N° 486/2023 y en la creación del ETAHC.

Tal interpretación no se corresponde con el verdadero alcance de dichos actos. Ninguno de ellos dispuso prórroga alguna. Ninguno de ellos modificó el plazo de la concesión. Ninguno de ellos se pronunció sobre el régimen aplicable con posterioridad a su vencimiento. Se trata de actos de organización interna de la Administración, dirigidos al relevamiento y al análisis técnico de la situación de los aprovechamientos hidroeléctricos cuyos contratos se encontraban próximos a su vencimiento.

8.3.2. Creación y funciones del ETAHC

Mediante la Resolución N° 130/2022, se creó el ETAHC con el objeto de asistir en el análisis de la situación de los aprovechamientos, y sus funciones se vincularon con tareas técnicas y preparatorias, relevamiento de antecedentes, análisis de documentación, evaluación del estado de los bienes y colaboración en la preparación de los elementos necesarios para afrontar la finalización de las concesiones y los procedimientos posteriores.

Su intervención se inscribió, así, en una etapa preliminar y técnica, necesaria para que la Autoridad de Aplicación contara con información suficiente para adoptar las decisiones que correspondieran en ejercicio de sus competencias. Que el ETAHC haya intervenido en el estudio de los aprovechamientos no permite equipararlo a una autoridad con competencia para decidir, por sí misma, el otorgamiento, la prórroga o la renovación de una concesión, sus tareas fueron preparatorias y auxiliares. La Resolución SE N° 486/2023 se inscribe en la misma línea y tampoco dispuso prórroga, renegociación ni extensión alguna.

8.3.3. La composición del ETAHC

El agravio concreto de la actora no recae sobre las funciones del ETAHC, sino sobre

su composición. La demanda transcribe el artículo 4 de la Resolución N° 130/2022 y objeta que el equipo se integre con un representante de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, uno de CAMMESA, uno del ENRE y uno de IEASA, sin previsión de representación provincial. Corresponde, por lo tanto, una respuesta específica sobre ese punto.

En primer lugar, el ETAHC no es un órgano con competencia decisoria ni un ámbito de concertación federal, es un equipo de trabajo de asistencia técnica interna, cuya integración con dependencias y sociedades del ámbito nacional resulta consecuente con su objeto. La organización de los órganos de asistencia técnica de la Administración federal constituye una atribución propia del Poder Ejecutivo Nacional y la ausencia de representación provincial en un equipo de esa naturaleza no configura la violación de precepto constitucional alguno.

En segundo lugar, la actora no identifica norma alguna –constitucional, legal o contractual– que imponga la integración provincial de un cuerpo técnico de asesoramiento interno de la Autoridad de Aplicación. El deber de concertación que invoca no se predica de la composición de los órganos internos de asistencia, sino, en su caso, de las decisiones sustanciales, ámbito en el cual la participación provincial se articuló.

En tercer lugar, y de modo decisivo, no existe relación alguna entre la composición de un equipo de trabajo y la validez constitucional de las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, que constituyen el objeto de la pretensión. Aun en la hipótesis de que la objeción fuera atendible, su eventual acogimiento no conduciría a la declaración de inconstitucionalidad que se persigue, sino, a lo sumo, a una observación sobre la integración de un órgano administrativo que ya ha cumplido su cometido. La creación, la composición y la actuación del ETAHC no demuestran, en consecuencia, una afectación concreta del dominio originario provincial ni permiten sostener la invalidez constitucional de las normas federales en las que la Secretaría de Energía fundó su actuación.

8.3.4. La RESOL-2026-130-APN-SE#MEC

8.3.4.1.-. Contexto y régimen de continuidad operativa

La RESOL-2026-130-APN-SE#MEC fue dictada en el contexto del vencimiento de la concesión original y de la necesidad de asegurar la continuidad operativa del complejo hasta el perfeccionamiento de una nueva concesión. Se enmarca en las competencias que corresponden al Estado Nacional como Poder Concedente y se funda, en particular, en los artículos 6, 9 y 11 de la Ley N° 15.336, en el deber de preservación de la seguridad de las personas y de los bienes y en las previsiones del propio Contrato de Concesión relativas al período de transición. Su finalidad consistió en evitar la interrupción de la generación,

preservar esa seguridad, garantizar la confiabilidad del SADI y establecer las condiciones de la transición hacia un nuevo régimen concesional.

Con ese objeto dispuso que Hidroeléctrica Futaleufú S.A. podrá continuar la operación del complejo hasta el 15/12/2026 inclusive, o hasta el perfeccionamiento de la Licitación Pública Nacional e Internacional, lo que ocurra primero; y que, de concluirse antes el procedimiento licitatorio, el plazo podrá reducirse a noventa (90) días corridos, para permitir una transición ordenada hacia el nuevo concesionario. La continuidad prevista no constituye una nueva concesión ni una prórroga del contrato originario, es una medida transitoria destinada a evitar la interrupción de una actividad de interés general mientras se desarrolla el procedimiento de selección del futuro concesionario, de modo que la empresa no reviste ya el carácter de Concesionaria en los términos del contrato vencido, sino el de operadora durante el período de transición.

La continuidad quedó sujeta, asimismo, a la presentación de la correspondiente Carta de Adhesión dentro de los siete (7) días corridos desde la entrada en vigencia de la medida. Con lo cual, la resolución estableció condiciones concretas para la permanencia transitoria de la anterior concesionaria y evitó una extensión automática e incondicionada del vínculo. Su artículo 5, inciso a), establece que, prestada la conformidad, la operadora deberá cumplir la totalidad de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Suministro de 1995, las que mantienen su vigencia en todo lo no modificado, ampliado o aclarado: la extensión de la operación no implica liberación, reducción ni suspensión de las responsabilidades asumidas.

La resolución contempló también un régimen alternativo para el supuesto de que la operadora no prestara su adhesión. En tal sentido, su artículo 3 impone la continuidad de la generación durante un plazo no inferior a noventa (90) días corridos, con cumplimiento íntegro de las obligaciones del contrato de 1995, a fin de permitir que el Estado Nacional adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la actividad. Esta previsión evidencia que la finalidad central de la medida no consistió en favorecer la permanencia de un operador determinado, sino en asegurar que la generación no se viera interrumpida durante la transición, lo que resulta dirimente para desestimar el agravio relativo a una supuesta intención de beneficiar al actual prestador.

8.3.4.2.- Licitación Pública Nacional e Internacional y medidas de resguardo durante la transición

La continuidad transitoria constituye una medida instrumental respecto de la futura

Licitación Pública Nacional e Internacional. Al respecto, ambas integran una misma secuencia administrativa destinada a asegurar el tránsito ordenado entre el régimen concesional finalizado y el que habrá de sucederlo.

En tal sentido, su preparación requiere la elaboración de los pliegos, la determinación de las condiciones técnicas, económicas y ambientales de la futura explotación, la definición de las inversiones obligatorias, el relevamiento de los bienes afectados, la delimitación del perímetro de concesión y la elaboración de las normas de seguridad y manejo de aguas, y exige que, durante ese tiempo, el complejo continúe en operación en condiciones adecuadas de seguridad y confiabilidad. Lejos de confirmar la hipótesis de una prórroga unilateral, la convocatoria a licitación la desmiente de manera concluyente.

En ese marco, la resolución estableció obligaciones dirigidas a resguardar el interés público durante el período transitorio; la actualización de la Garantía de Cumplimiento del Contrato por una suma no inferior a dólares estadounidenses un millón quinientos mil (USD 1.500.000); la presentación periódica de inventarios; y la obligación de facilitar las inspecciones necesarias para conocer el estado de los bienes y para que los futuros interesados efectúen los relevamientos correspondientes. Tales medidas se vinculan directamente con la preservación de los bienes afectados, el control de la operadora y la adecuada preparación de la futura concesión.

8.3.4.3.- Regalías, participación de la Provincia del Chubut y razonabilidad de la medida

El artículo 5 de la resolución mantuvo expresamente, entre las condiciones de la continuidad, la obligación de pago de las regalías correspondientes a la Provincia del Chubut. **La circunstancia resulta decisiva, el acto que la actora presenta como expresión de un avasallamiento de sus derechos preserva el principal derecho económico que el régimen federal le reconoce.** El Estado Nacional no desconoce los derechos patrimoniales de la Provincia; al contrario, los garantiza.

Esta parte deja constancia, sin embargo, de que ese pago constituye el cumplimiento de la obligación del artículo 43 de la Ley N° 15.336 y del artículo 35.1 del Contrato de Concesión, y no el reconocimiento de un deber de participación provincial en las decisiones relativas al régimen concesional, que expresamente se niega.

Asimismo, la resolución invitó a la Provincia a designar un representante para colaborar durante el período de transición. Tal previsión adquiere particular relevancia frente al argumento de la demanda acerca de una supuesta exclusión sistemática de la Provincia. La

actuación administrativa posterior a la interposición de la demanda demuestra que fue expresamente convocada a participar. Ahora bien, también aquí esta parte debe formular reserva expresa, ya que la invitación constituye el ejercicio de una facultad discrecional del Poder Concedente, orientada a la mejor articulación federal de la transición, y no importa reconocimiento de un deber jurídico de participación provincial en el ejercicio de las competencias federales, ni de una potestad de codecisión o de veto en cabeza de la Provincia.

Las medidas adoptadas guardan, en suma, relación directa con la finalidad pública perseguida, la continuidad operativa evita la interrupción de la generación; las garantías respaldan el cumplimiento de las obligaciones. En tal sentido, los inventarios permiten controlar los bienes; las inspecciones facilitan la preparación de la licitación; y las regalías preservan los derechos económicos provinciales. Su razonabilidad se refuerza con la característica física del bien involucrado: la energía eléctrica no admite almacenamiento y la interrupción de la generación no admite compensación *ex post*, de modo que la continuidad operativa no es una opción de conveniencia sino una exigencia derivada de la naturaleza de la actividad. No se advierte, por consiguiente, que la medida haya sido dictada de manera arbitraria, irrazonable o con desconocimiento del régimen federal.

8.4. El régimen jurídico de la concesión hidroeléctrica Futaleufú

8.4.1. Antecedentes

En el año 1989 se sancionó la Ley N° 23.696 –Ley de Reforma del Estado–, mediante la cual se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la privatización total o parcial de empresas cuya propiedad pertenecía total o parcialmente al Estado Nacional.

En 1992 fue sancionada la Ley N° 24.065, cuyo artículo 93 declaró sujeta a privatización la actividad de generación y transporte a cargo de las empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (en adelante, "SEGBA"), AyEE S.E. e Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima (en adelante, "HIDRONOR S.A.").

En ese marco, se dictaron diversas normas destinadas a reorganizar las actividades de generación hidroeléctrica mediante la creación de unidades de negocio y sociedades específicas constituidas sobre la base de activos pertenecientes, principalmente, a AyEE S.E. e HIDRONOR S.A.

En particular, mediante el Decreto N° 1.807/1994, se dispuso la constitución de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. y se autorizó el otorgamiento de la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento hidroeléctrico. Posteriormente, mediante la

Resolución N° 74/1995 –del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos–, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la venta del 98% del paquete accionario de la sociedad y, mediante el Decreto N° 799/1995, dicho paquete fue adjudicado a Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. Finalmente, el 15/06/1995, se celebró el Contrato de Concesión entre la Secretaría de Energía, en representación del Estado Nacional, e Hidroeléctrica Futaleufú S.A.

Estos antecedentes permiten distinguir dos operaciones jurídicamente diferentes. Por una parte, la privatización y transferencia del paquete accionario de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. y, por otra, el otorgamiento de la concesión para la generación hidráulica de energía eléctrica. Ahora bien, la transferencia accionaria no importó, por sí, la transferencia de las potestades propias del concedente, ni modificó el régimen jurídico aplicable al aprovechamiento, ni tampoco implicó la transferencia del dominio de los bienes afectados, que fueron entregados en uso a la sociedad concesionaria en los términos y con el alcance previstos en el Contrato.

8.4.2. Marco normativo en el cual se encuadran las concesiones hidroeléctricas.

El marco legal de la generación de energía hidroeléctrica se encuentra principalmente desarrollado en la Ley N° 15.336, cuyas disposiciones relevantes fueron analizadas con anterioridad. Como ya se señaló, y resulta relevante reiterar, dicha norma regula las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, caracteriza a la energía eléctrica como cosa jurídica susceptible de comercio y define a la actividad de generación como de interés general, a diferencia de la distribución y del transporte, caracterizados como servicios públicos.

La Ley N° 24.065, junto con la anterior, conforma el denominado “Marco Regulatorio Eléctrico”. Corresponde señalar, y el punto es relevante para el tratamiento de la pretensión, que la Ley N° 24.065 no desconoce ni transfiere el dominio provincial del recurso hídrico. Su incidencia en materia hidroeléctrica se produce, entre otros aspectos, mediante la modificación del régimen federal de la Ley N° 15.336. En tal sentido, regula la privatización de la actividad de generación y transporte, la organización del MEM, el despacho, el régimen tarifario y las competencias del ENRE.

De ello que la actora no identifica, ni puede identificar, una sola disposición de la Ley N° 24.065 que desconozca el dominio originario provincial o que le atribuya al Estado Nacional competencia alguna sobre el recurso hídrico. La pretensión de declaración de inconstitucionalidad de esa ley carece, por lo tanto, de todo desarrollo argumental y debe ser

desestimada.

Cabe agregar que en el año 2020 finalizó el Proyecto de Repotenciación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, mediante el cual se incrementó su potencia instalada. Ello no sólo implicó una actualización tecnológica de la central, sino que permitió la incorporación de mayor potencia al SADI, circunstancia que refuerza el encuadre del aprovechamiento en los supuestos de jurisdicción nacional del artículo 6 de la Ley N° 15.336.

8.4.3. El contrato de concesión y el régimen de continuidad operativa

Conforme al artículo 6 del Contrato de Concesión, el plazo contractual fue fijado en treinta (30) años computados desde la toma de posesión del complejo, ocurrida el 15/6/1995, de modo que el vencimiento del plazo original operó el 15/6/2025. Su objeto consistió en la generación hidráulica de electricidad mediante la utilización del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú, y reguló los derechos y obligaciones de la Concesionaria y del Concedente, el uso de los bienes afectados, la generación y comercialización de energía, el acceso a la red de transporte, el manejo de aguas, la seguridad, operación y mantenimiento, la protección ambiental, el régimen económico, la extinción contractual, la reversión de los bienes y el período de transición, complementado por los subanexos relativos al perímetro del aprovechamiento, inventario de bienes, seguridad de presas, normas de manejo de aguas, guardias permanentes, protección del ambiente, seguros, obras y trabajos obligatorios e información hidrometeorológica. Se estableció a favor del Estado Nacional, como Concedente, el derecho a percibir el canon y a exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y se previó el pago de la regalía a la Provincia del Chubut (artículo 35.1) y de los tributos nacionales, provinciales y municipales aplicables.

El vencimiento del plazo original no determinó la inmediata extinción de las obligaciones operativas ni la interrupción de la generación. El artículo 64.1 (Capítulo XVIII) regula la finalización de la concesión por vencimiento del plazo y dispone que, una vez concluida, deberán cumplirse las obligaciones del Capítulo XIX, relativas a la transferencia de los bienes al Concedente y al período de transición. Por su parte, el artículo 65.1 establece que, concluida la concesión por cualquier causa, revertirán al Estado Nacional todos los bienes oportunamente cedidos, con desalojo del complejo y entrega al personal que designe la Secretaría de Energía. A su vez, el artículo 66.2 dispone que, vencido el plazo, el dominio y la posesión de los equipos propios se transferirán de pleno derecho al Concedente, sin contraprestación alguna. Por otro lado, el artículo 67.1 contempla un período de transición durante el cual, con el objeto de preservar la seguridad de las personas y de los bienes ubicados

en la cuenca, la operadora deberá continuar a cargo del complejo y cumplir la totalidad de sus obligaciones contractuales durante el plazo que establezca la Secretaría de Energía, con el límite máximo allí previsto. Finalmente, el artículo 67.2 faculta a la Secretaría y al ENRE a designar un veedor en representación del Estado Nacional durante dicho período.

En aplicación estricta de ese régimen se dictaron las Resoluciones SE N° 231/2025, N° 374/2025 y N° 503/2025, con la secuencia de plazos reseñada anteriormente, ajustada al límite temporal del artículo 67.1 computado desde el vencimiento del plazo original. Agotado el período de transición contractual, la continuidad de la operación fue encuadrada en fundamento normativo propio y diferenciado mediante la RESOL-2026-130-APN-SE#MEC. Ese acto no constituye una cuarta prórroga del período de transición previsto en el contrato vencido, sino el ejercicio de las competencias que los artículos 6, 9 y 11 de la Ley N° 15.336 atribuyen al Estado Nacional como Poder Concedente, articulado con el deber de preservación de la seguridad de las personas y de los bienes y con la conformidad expresa prestada por la operadora mediante la Carta de Adhesión.

La conclusión del plazo original no determina, en suma, el cese inmediato de las obligaciones operativas, las que subsisten durante el período de continuidad hasta que se produzca la transferencia correspondiente o hasta que asuma el nuevo concesionario, según corresponda.

8.4.4. Falta de legitimación respecto de la Resolución N° 2/2024

La actora invoca y acompaña la Resolución SE N° 2/2024 como hipotética demostración de la amenaza que denuncia. El planteo es inadmisible por dos razones concurrentes. La primera, esa resolución extendió los períodos de transición de Alicurá, El Chocón-Arroyito, Cerros Colorados y Piedra del Águila, y no comprendió a Futaleufú, de modo que no existe relación alguna entre ese acto y la concesión cuya suerte la actora discute. La segunda, los aprovechamientos alcanzados por ella no se encuentran emplazados en el territorio de la Provincia del Chubut, ni utilizan recursos hídricos de su dominio. Por tanto, la actora carece de legitimación para impugnar decisiones referidas a concesiones ajenas a su territorio y a su interés, y la sola circunstancia de que la actora llegue a agraviarse de la falta de notificación a otra provincia confirma la ajenidad del planteo.

-IX-

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

9.1. La pretensión excede el alcance del artículo 124 de la Constitución Nacional

La pretensión deducida no se limita al reconocimiento del dominio originario sobre el recurso hídrico, circunstancia no controvertida por esta parte, sino que la actora pretende, además, que se la reconozca como única autoridad legitimada para decidir sobre la concesión, prórroga, convocatoria a nuevas licitaciones y explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú.

Tal pretensión excede el alcance del artículo 124 de la Constitución Nacional, que atribuye a las provincias el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, pero no establece que les corresponda, en forma exclusiva y excluyente, toda potestad regulatoria respecto de las actividades económicas o energéticas vinculadas con ellos. La posición de la actora parte de una identificación entre dominio y jurisdicción que no se corresponde con la estructura constitucional del Estado Federal, conforme lo resuelto por V.E. en "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del" (Fallos: 334:1162, considerando 9°).

La interpretación sostenida conduciría, además, a consecuencias incompatibles con el funcionamiento del sistema eléctrico nacional. La generación proveniente del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú no constituye una actividad aislada ni circunscripta al territorio provincial, se encuentra integrada a la Red Nacional de Interconexión y vinculada con el despacho centralizado y el abastecimiento de energía de alcance interjurisdiccional, de modo que reconocer una competencia provincial exclusiva sobre su régimen concesional importaría subordinar la regulación de una actividad de alcance nacional a la voluntad exclusiva de la jurisdicción territorial en la que el aprovechamiento se encuentra físicamente emplazado.

En efecto, V.E. ha interpretado que: "*la ley 15.336, en su art. 6° -que no ha sido derogado por la ley 24.065-, declaró de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando los servicios se vinculen con: la defensa nacional (inc. a), el comercio de esa energía entre la Capital Federal y una o más provincias o entre una provincia con otra (inc. b), los lugares sometidos a legislación exclusiva del Congreso Nacional (inc. c), los aprovechamientos hidroeléctricos interconectados (inc. d), la red nacional de interconexión (inc. e), el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera (inc. f) y, la generación de energía eléctrica mediante energía nuclear o atómica (inc. g)"* (Fallos 344:936, subrayado agregado).

De manera tal, la compatibilización del dominio originario de la Provincia del Chubut con las normas federales que regulan el MEM no es inviable. Muy por el contrario, el recurso

pertenece a la Provincia en tanto que la energía generada es de la jurisdicción del Estado Nacional, conforme el régimen legal vigente y la jurisprudencia de V.E. que lo ha interpretado.

9.2. La Provincia del Chubut entra en contradicción con sus propios actos. Acerca de la doctrina de los actos propios. Violación del principio de buena fe. Sometimiento voluntario a un régimen jurídico

9.2.1. La conducta de la actora desconoce sus actos anteriores. Doctrina de los actos propios. Principio de buena fe.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, al promover esta demanda la Provincia del Chubut incurre en una palmaria contradicción respecto de sus actos anteriores. En tal sentido, pretende la declaración de inconstitucionalidad del régimen federal eléctrico y el desconocimiento del título federal sobre el aprovechamiento del río Futaleufú luego de haber adherido a ese mismo régimen, de haber participado en el proceso que le dio origen, de haberse valido de él durante más de treinta (30) años y de haber percibido de manera ininterrumpida los beneficios económicos que le asigna.

En efecto; (i) **mediante la Ley I N° 159 (antes Ley N° 3.771), adhirió a los objetivos de la política nacional contenidos en la Ley N° 24.065 –una de las dos leyes cuya inconstitucionalidad hoy pretende–** y a los principios tarifarios de sus artículos 40 y 41, con el fin de percibir los recursos del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales. Es decir que su pretensa inconstitucionalidad de las normas federales lleva a una –incomprensible– inconstitucionalidad no requerida de actos propios de adhesión –no requerida y contradictoria–.

Por otro lado, (ii) participó del proceso de privatización, pues fue parte del Convenio celebrado con el Estado Nacional el 15/4/1993, al que remiten los artículos 2 y 26 del Decreto N° 1.807/94. Asimismo, ejerció el derecho preferente de compra de las acciones Clase "B" que le reconoció el Decreto N° 799/95 y es, desde entonces, accionista de Hidroeléctrica Futaleufú S.A. **De modo que la actora intervino en el diseño y en la ejecución de la arquitectura jurídica que hoy tacha de inconstitucional y obtuvo de ella una participación patrimonial.**

En otro orden (iii) otorgó, en ejercicio de sus propias competencias, la concesión de uso hidroeléctrico del agua, según surge de la descripción de los activos transferidos efectuada por la Resolución SE N° 186/95, acto que presupone necesariamente una concesión federal de generación distinta de la suya, pues nadie otorga un título de uso del agua para un aprovechamiento cuya explotación considera de su exclusiva incumbencia.

Asimismo (iv), ejerció durante toda la vigencia del contrato, sin objeción ni reserva, las atribuciones de autoridad de aplicación en materia de Manejo del Agua que ese mismo contrato le reconoció, con exclusión de las restantes materias, atribuidas a la Secretaría de Energía y al ENRE.

Más aún (v), la Provincia percibió durante treinta (30) años la regalía del doce por ciento (12 %) del artículo 43 de la Ley N° 15.336, liquidada conforme al artículo 35.1 del contrato, que la designa expresamente como *"titular del derecho"* –esto es, el fruto que el ordenamiento federal asigna al titular del dominio, en virtud de la misma ley que ahora impugna– y continúa percibiéndola por expresa previsión del artículo 5 de la RESOL-2026-130-APN-SE#MEC.

Finalmente (vi), preservó legislativamente los títulos anteriores, en tanto el artículo 99 del Código de Aguas provincial dispone que las concesiones otorgadas hasta su sanción se rigen en lo sustancial por las disposiciones legales que las crearon.

La Provincia expresó, así, una conducta objetiva, clara, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, sobre la que ahora pretende volver, en colisión con la teoría de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*).

V.E. ha establecido que la doctrina de los actos propios sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores, en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602).

Asimismo, que esa doctrina deriva del principio cardinal de la buena fe, que informa todo nuestro ordenamiento jurídico –público y privado–, de modo que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la conducta anterior (Fallos: 338:161); y que, con arreglo a tal principio, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 329:755; 328:3709, voto del juez Fayt; 323:3765). En sus términos, *"La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, y que, frente al intento de desconocerla, la nueva actitud que se asume no puede ser recogida por la Corte (Fallos: 321:221 y 2530)"* (Fallos: 329:5793).

La procedencia de la doctrina exige dos requisitos: identidad subjetiva entre el sujeto del que emana el acto y el que realiza la conducta contradictoria, y que la contradicción se configure dentro de una misma relación jurídica o "círculo de intereses", puesto que *"sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el*

‘adversario’ la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica” (Fallos: 325:1787). Ambos concurren aquí con toda nitidez. Es la misma Provincia del Chubut la que ejecutó cada uno de los actos enumerados, y la contradicción se configura dentro de una misma relación jurídica, el régimen concesional del aprovechamiento hidroeléctrico del río Futaleufú y el marco regulatorio eléctrico federal en el que aquél se inserta.

9.2.2. El voluntario sometimiento de la actora a un régimen jurídico determinado

La conducta reseñada, que no fue un acto aislado ni meramente formal, sino que se extendió por más de tres décadas en actos de la mayor relevancia jurídica, importa, además, el sometimiento voluntario de la actora, sin reserva expresa y oportuna, al régimen de las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y al diseño concesional que de ellas deriva. Conforme sostuvo V.E. en reiteradas oportunidades, ello obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 310:1623 y 2117; 311:1695 y 1880; 316:1802; 317:524; y artículos 10, 724 y 725 del CCCN).

Corresponde subrayar un extremo decisivo en cuanto al momento en que esa conducta se desplegó: la arquitectura jurídica del aprovechamiento no es anterior a la reforma constitucional de 1994 **sino posterior a ella**. De este modo, l**a Provincia participó, consintió y se benefició de ese diseño con el artículo 124 de la Constitución Nacional ya vigente y con pleno conocimiento de su texto**. Mal puede sostener ahora que esa misma cláusula tornaba manifiestamente inconstitucional aquello que ella contribuyó a construir y de lo que obtuvo provecho.

La actora tampoco acreditó que, al acogerse a dicho régimen, hubiera formulado la expresa reserva de rigor. La declaración del artículo 9 de la Ley XVII N° 156, sancionada el 26/07/2024, con posterioridad a la promoción de esta causa y a más de treinta años del inicio de la ejecución del contrato, no reviste tal carácter: no es una reserva formulada al tiempo del sometimiento, sino una manifestación de posición adoptada cuando el régimen ya había sido íntegramente consentido y ejecutado. Tampoco satisface esa exigencia la fórmula genérica de compatibilidad con el ordenamiento local que pudiera contener alguna de las leyes provinciales de adhesión, que no individualiza precepto federal alguno ni expresa objeción concreta.

A ello se agrega que no se configuró modificación alguna de las circunstancias de

hecho o de derecho que justifique la promoción de esta acción. En tal sentido, la Ley N° 15.336 rige desde 1960 y, la Ley N° 24.065, desde 1992; el artículo 124 de la Constitución Nacional, desde 1994; y el Contrato de Concesión fue celebrado en 1995, sin que ninguna de esas normas haya sido modificada en los aspectos que la actora cuestiona. Sometida voluntariamente la Provincia al régimen aplicable, ejecutado y consentido pacíficamente durante más de treinta (30) años sin reserva oportuna, el planteo de inconstitucionalidad deviene improcedente.

9.2.3. Contradicción con los actos propios en la normativa provincial de la parte actora

Resulta de una palmaria contradicción jurídica que la Provincia del Chubut pretenda tachar de inconstitucional el régimen federal de concesiones hidroeléctricas regulado en la Ley N° 15.336 cuando su propia legislación vigente, sancionada, en parte, con posterioridad al inicio de esta causa, replica, valida y ejecuta ese mismo esquema en su ámbito interno.

En efecto, la Ley XVII N° 156, sancionada el 26/07/2024, dispone en su artículo 2 que, con carácter previo al otorgamiento o renovación de concesiones para la generación hidroeléctrica *"que sean resueltas por el Estado Nacional o Provincial, en los términos previstos en las leyes nacionales N° 15.336 y N° 24.065"*, el interesado debe obtener del Instituto Provincial del Agua la concesión de uso de aguas públicas. Su artículo 1 reitera que el régimen se aplica *"independientemente que la administración corresponda al Estado Nacional o Provincial"*. Y su artículo 10 excluye de la retribución especial a las concesiones vigentes otorgadas por el Estado Nacional en virtud de la Ley N° 15.336, que *"continuarán rigiéndose por sus respectivas disposiciones hasta el vencimiento del plazo de concesión"*.

Vale decir, la propia ley que la Provincia sancionó para esta materia no sólo presupone la existencia de concesiones nacionales de generación hidroeléctrica, sino que las nombra, las respeta expresamente y organiza su propio régimen sobre la premisa de que aquéllas conservan plena vigencia, la estructura que la demanda describe como un avasallamiento es, en su propia legislación, el presupuesto lógico de todo el articulado.

La misma incoherencia se verifica en materia de regulación eléctrica. Por la Ley XVII N° 141 la Provincia adhirió a la Ley nacional N° 27.424 y, en su artículo 15, mantuvo la vigencia de las resoluciones reglamentarias dictadas por el ENRE hasta su sustitución. Por otro lado, la Ley XVII N° 161, del 3/7/2025 –más de un año después de la promoción de esta demanda– sustituyó el artículo 8 de aquélla y designó autoridad de aplicación provincial *"para todos los aspectos que deriven de esta ley que no sean de carácter federal"*. La Provincia

legisla, todavía hoy, sobre la premisa expresa de que existen aspectos de carácter federal en materia eléctrica.

La reserva del artículo 9 de la Ley XVII N° 156, donde declara la incompatibilidad de los artículos 6, 11 y 14 de la Ley N° 15.336 con los artículos 1, 121 y 124 de la Constitución Nacional, no altera esta conclusión sino que la refuerza. En tal sentido, una declaración legislativa provincial no invalida una ley del Congreso, en virtud del principio de supremacía federal del artículo 31. Asimismo, y de modo más elocuente, el resto del articulado de esa misma ley se estructura sobre la premisa exactamente opuesta a la que dicha declaración enuncia. Esta incoherencia institucional demuestra que la estructura normativa impugnada no vulnera el orden constitucional, sino que constituye un esquema de articulación de competencias válido y habitual dentro de nuestro sistema federal, que la propia actora reconoce, reproduce y aplica en su ámbito interno.

9.2.4. El llamativo prolongado silencio de la actora

Corresponde, por último, formular una consideración sobre el tiempo transcurrido. Como ya se señaló, y corresponde insistir, la Ley N° 15.336 rige desde 1960; la Ley N° 24.065, desde 1992; el artículo 124 de la Constitución Nacional, desde 1994; y el Contrato de Concesión de la Central Hidroeléctrica Futaleufú fue celebrado el 15/06/1995 –y ejecutado sin objeción durante treinta años–.

Si la Provincia consideraba, como afirma en su demanda, que el régimen federal la privaba del ejercicio de potestades constitucionales propias y que toda actuación del Estado Nacional fundada en aquellas leyes se encontraba "teñida de manifiesta ilegalidad", **cabe preguntarse por qué no lo planteó durante las tres décadas de vigencia del contrato, ni al tiempo de su celebración, ni al adherir por ley local al régimen de la Ley N° 24.065, ni al ejercer el derecho preferente de compra de las acciones, ni al otorgar la concesión provincial de uso del agua, ni en ninguna de las oportunidades en que percibió la regalía del artículo 43 de la Ley N° 15.336.**

Es evidente entonces que existió una decisión de la Provincia de no accionar durante todo ese lapso. Cualquiera sea la razón, el prolongado silencio de la actora, conjugado con sus actos voluntarios, exigen una justificación legal para el pretendido apartamiento del régimen, justificativo que hasta el momento no ha brindado.

9.3. La contradicción entre exclusividad y concertación

La demanda persigue, de manera simultánea, dos resultados incompatibles entre sí.

Por un lado, solicita que se reconozca a la Provincia como "única legitimada" para disponer la concesión, prórroga, nueva licitación o explotación de la Central. Por el otro, reclama "*participación, intervención y coordinación*" y sostiene que las facultades concurrentes "*deben armonizarse en el marco del federalismo*".

Quien es único titular de una competencia no coordina con nadie ni participa en decisiones ajenas, decide. Por otro lado, quien reclama coordinación admite, por definición, la existencia de una competencia ajena con la cual coordinar. La actora no puede obtener ambos pronunciamientos por ser contradictorios entre sí, y la elección entre uno y otro compromete la propia congruencia de la sentencia que pretende –y del propio argumento y pretensión de la actora–.

Esta parte señala, por lo demás, que el deber de concertación, en la medida en que resulte exigible, ha sido satisfecho: la Provincia otorga la concesión de uso del agua, ejerce la autoridad de aplicación en materia de manejo del agua, percibe la regalía y ha sido expresamente invitada a designar un representante durante el período de transición.

En consecuencia, la pretensión de que se reconozca a la Provincia del Chubut una competencia exclusiva y excluyente respecto de la concesión y explotación hidroeléctrica del Sistema Futaleufú carece de sustento constitucional y debe ser rechazada.

-X-
IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

10.1. Carácter excepcional de la tutela cautelar pretendida

Conforme será desarrollado a continuación, la medida cautelar solicitada resulta improcedente, toda vez que no se encuentran configurados los recaudos sustanciales necesarios para el otorgamiento de una tutela de la naturaleza pretendida contra el Estado Nacional.

La Provincia del Chubut pretende que se ordene al Estado Nacional abstenerse de prorrogar, extender, licitar o realizar cualquier acto vinculado con el régimen aplicable a la concesión de la Central Hidroeléctrica Futaleufú sin su intervención, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Subsidiariamente, procura la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nros. 130/2022 y 486/2023 y de los actos dictados como consecuencia de ellas.

Más allá de la denominación utilizada por la actora, la tutela pretendida no se limita a conservar un estado de hecho o de derecho, sino que procura impedir o condicionar el ejercicio

de competencias que el Estado Nacional tiene atribuidas por el ordenamiento jurídico federal en materia de generación hidroeléctrica y régimen concesional.

En tal sentido, sus efectos presentan naturaleza sustancialmente innovativa, circunstancia que impone un examen particularmente estricto de los presupuestos exigibles para su procedencia.

La tutela solicitada debe ser apreciada, además, con especial prudencia, en tanto podría importar un anticipo de jurisdicción favorable respecto de cuestiones cuya resolución integra precisamente el objeto de la controversia principal.

A ello se agrega que los actos administrativos cuestionados gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, sin perjuicio del control judicial que pueda efectuar V.E.

En consecuencia, para justificar una medida de la intensidad pretendida resulta necesario acreditar suficientemente la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, la existencia de un perjuicio que justifique la intervención cautelar y la ausencia de una afectación relevante del interés público, extremos que no se verifican en autos.

10.2. Inexistencia de verosimilitud del derecho invocado

10.2.1. El alcance del recaudo

La medida cautelar presupone la apariencia de un "buen derecho". El *fumus bonis iuris* se integra con un doble requisito de ponderación; la verosimilitud del derecho y la de la invalidez de la normativa atacada. Para que el recaudo se tenga por configurado se requiere que el derecho invocado sea claro y palpable y que resulte manifiesta la antijuridicidad del accionar estatal, máxime en atención a la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Al respecto, la doctrina ha afirmado que *"en tanto el dictado de la medida cautelar solicitada importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud de derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, y resulta por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad"* (Gallegos Fedriani, Pablo O., "Control judicial de la Administración. Medidas cautelares", en Cassagne, Juan Carlos [dir.], *Derecho Procesal Administrativo*, t. II, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 746).

10.2.2. La mera invocación del artículo 124 de la Constitución Nacional no torna verosímil el derecho

Toda la pretensión cautelar reposa sobre una única premisa: que el artículo 124 de la Constitución Nacional, al reconocer a las provincias el dominio originario de los recursos naturales, atribuye a la actora una competencia exclusiva respecto de la concesión, prórroga, licitación y explotación hidroeléctrica del Sistema Futaleufú. De esa cláusula, y de su sola invocación, deriva la Provincia la verosimilitud de su derecho.

Ese proceder no satisface el recaudo en examen. V.E. ha resuelto que *"...la mera afirmación dogmática acerca de la supremacía que una norma constitucional tiene sobre las leyes, los decretos y las resoluciones (lo que resulta innegable, a la luz de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional) no basta, por sí sola, para que el derecho invocado por quien peticiona una medida cautelar se torne verosímil; de ser así, sería suficiente que el peticionante invocara cualquier precepto constitucional como sustento de su reclamo para que la pretensión cautelar resultara procedente"* (Fallos: 344:759).

Esa doctrina resulta de aplicación directa al caso. La actora no acompaña a la invocación del artículo 124 demostración alguna de que la cláusula posea el alcance que le atribuye. Por el contrario, ese alcance constituye precisamente la cuestión debatida en el proceso principal. Cabe señalar que, conforme se desarrolló a lo largo de esta contestación, la interpretación que propone no sólo no es manifiesta, sino que resulta contraria al criterio de V.E., en cuanto tiene dicho que el artículo 124 reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos mas no la jurisdicción sobre ellos (Fallos: 334:1162, considerando 9°), al texto de los artículos 5, 6, 11 y 14 de la Ley N° 15.336, al diseño contractual de 1995 y a la propia legislación provincial vigente.

10.2.3. Ausencia de demostración de un gravamen concreto

En ningún punto de su escrito la parte actora explicita cuál sería, en concreto, el derecho verosímilmente afectado ni de qué modo la vigencia de las normas impugnadas o el dictado de los actos cuestionados le ocasionan un gravamen actual. Se limita a la afirmación de que existe una "significativa merma" en el ejercicio de sus potestades, sin identificación de acto, decisión, monto, facultad o trámite alguno del que se la haya privado.

Sobre este punto V.E. ha señalado que *"...los fundamentos dados por el magistrado que previno para tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho, resultan dogmáticos y no son suficientes para tornar procedente la medida decretada. En efecto, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de que gozan los actos legislativos, no basta para sustentar la verosimilitud del derecho la mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de la actora sin demostrar claramente de qué modo se*

produciría un gravamen en el caso concreto…" (Fallos: 335:1213).

La abstracción y la generalidad de los planteos no reflejan más que una disconformidad subjetiva con el régimen federal establecido por el Congreso, antes que una valoración concreta de las disposiciones impugnadas, que la actora ni siquiera individualiza, y de su incidencia sobre derechos de los que sea titular.

La conclusión se refuerza si se advierte que la Provincia conserva íntegramente, y ejerce, todas las potestades que el ordenamiento le reconoce sobre el recurso, es titular del dominio originario del agua, otorgó la concesión provincial de uso hidroeléctrico, actúa como autoridad de aplicación en materia de Manejo del Agua y percibe la regalía del artículo 43 de la Ley N° 15.336, cuya continuidad el propio acto que impugna preserva de manera expresa. No se advierte, en tales condiciones, qué derecho suyo aparecería siquiera prima facie comprometido.

10.2.4. La remisión a los fundamentos de la pretensión de fondo

La actora fundamenta a lo largo de toda su demanda la procedencia de la acción y remite a idénticas consideraciones que para el otorgamiento de la medida cautelar, cuando deviene palmario que las circunstancias que hacen a la procedencia, o no, de la acción, distan ampliamente de la justificación exigible para un otorgamiento cautelar, para el cual se requiere el cumplimiento de los requisitos propios del instituto.

Esa remisión es la consecuencia necesaria de la estructura de la pretensión, dado que la Provincia no invoca un derecho distinto del que constituye el objeto del pleito. De este modo, la verosimilitud que alega equivale, sin más, a la razón que pretende obtener en la sentencia definitiva.

10.2.5. Ausencia de ilegitimidad palmaria en el obrar estatal

No se advierte que la actuación estatal cuestionada aparezca, siquiera *prima facie*, manifiestamente desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se funda en competencias expresamente atribuidas por los artículos 6, 9, 11 y 14 de la Ley N° 15.336, en previsiones contractuales específicas relativas a la finalización del vínculo concesional, la reversión de los bienes y el período de transición, y en el deber de preservación de la seguridad de las personas y de los bienes ubicados en la cuenca.

La controversia exige la determinación del alcance y de la articulación de distintas competencias constitucionales, legales y contractuales, tarea que supone, precisamente, el análisis exhaustivo que resulta ajeno al estrecho ámbito de apreciación del remedio preliminar,

circunstancia que impide considerar configurada, en esta etapa, una ilegitimidad palmaria e inequívoca de la actuación estatal.

En consecuencia, la verosimilitud del derecho se encuentra absolutamente ausente en la pretensión de la actora, y ello basta, por sí solo, para el rechazo de la tutela solicitada.

10.3. Inexistencia de peligro en la demora

Tampoco se configura el peligro en la demora necesario para el dictado de la medida solicitada.

La finalidad de toda tutela cautelar consiste en evitar que el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia definitiva torne ilusorio o ineficaz el derecho que eventualmente pudiera reconocerse. Para ello, el peligro debe ser concreto, actual y suficientemente acreditado, y no puede fundarse exclusivamente en conjeturas o hipótesis.

Así lo exige la jurisprudencia de V.E., en cuanto tiene dicho que "*El examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora a los fines del dictado de una medida cautelar requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar restan eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego.*" (Fallos: 341:1717).

Esa apreciación atenta de la realidad comprometida conduce, en el caso, a la conclusión opuesta que postula la actora. La Provincia sustentó su planteo, en febrero de 2024, en la posibilidad de que el Estado Nacional adoptara en el futuro decisiones respecto de la concesión de Futaleufú y, en particular, en el temor de una prórroga unilateral e inconsulta.

El devenir posterior de los acontecimientos privó de todo sustento a esa conjetura. No hubo prórroga alguna de la concesión. El plazo contractual venció el 15/06/2025; se instrumentó el período de transición previsto en el propio contrato mediante las Resoluciones Nros. 231/2025, 374/2025 y 503/2025; se establecieron condiciones específicas de continuidad operativa mediante la RESOL-2026-130-APN-SE#MEC, con preservación expresa de las regalías provinciales e invitación a la Provincia a designar un representante; y se encuentra en curso el procedimiento destinado a la convocatoria de una Licitación Pública Nacional e Internacional.

No puede afirmarse, en tales condiciones, que exista una amenaza concreta e inminente de desconocimiento o de privación del dominio originario de la Provincia sobre el recurso hídrico. La sola circunstancia de que el Estado Nacional continúe en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico federal le reconoce no configura, por sí misma, el

peligro cautelar exigible.

En consecuencia, tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora.

10.4. Afectación del interés público

La medida solicitada debe ser rechazada, asimismo, en atención a los intereses públicos comprometidos, que exceden ampliamente los intereses patrimoniales de las partes.

La Central Hidroeléctrica Futaleufú desarrolla una actividad cuya continuidad exige la preservación de la seguridad de las personas y de los bienes ubicados en la cuenca, el mantenimiento de las instalaciones, la confiabilidad de la operación y la continuidad de la generación. Se trata de un aprovechamiento de 472 MW de potencia instalada y del orden de los 2.560 GWh de generación media anual, con un embalse de 5.700 hm^3 que cumple funciones de regulación estacional e interanual de caudales.

A ello se suma la característica física desarrollada propia de la generación y distribución de la energía eléctrica: ésta no admite almacenamiento a escala de sistema, de modo que la interrupción del suministro no admite compensación ex post. Una medida que suspenda o condicione la operación del complejo, o que impida al Estado Nacional la adopción de las decisiones necesarias para asegurar su continuidad, proyectaría efectos inmediatos e irreversibles sobre la confiabilidad del SADI.

La tutela pretendida procura, precisamente, limitar de manera preventiva la capacidad del Estado Nacional para la adopción de decisiones relativas a la continuidad, la transición y la futura concesión del aprovechamiento. Una restricción de tal alcance interferiría con las medidas necesarias para la seguridad de la presa y del embalse y con el desarrollo del procedimiento destinado a garantizar el funcionamiento futuro del complejo, en perjuicio del conjunto de los usuarios del sistema eléctrico nacional.

Corresponde señalar, por último, que una medida que condicione la operación del complejo o el régimen de caudales podría proyectar efectos sobre el Estado ribereño inferior y comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, conforme lo expuesto en este escrito.

10.5. Identidad sustancial entre la pretensión cautelar y la pretensión de fondo

Existe, además, una sustancial coincidencia entre el objeto de la tutela cautelar solicitada y la pretensión deducida en la demanda.

En el proceso principal, la Provincia procura que se reconozca que le corresponde una intervención decisiva –e incluso exclusiva– respecto de la concesión, prórroga, nueva

licitación o explotación de la Central Hidroeléctrica Futaleufú. Mediante la cautelar pretende impedir que el Estado Nacional ejerza tales atribuciones sin participación provincial.

En consecuencia, el otorgamiento de la tutela importaría reconocer anticipadamente, aunque fuera de manera provisional, uno de los presupuestos centrales de la pretensión principal: que el Estado Nacional no puede adoptar determinadas decisiones relativas a Futaleufú sin la intervención de la Provincia del Chubut.

La coincidencia sustancial entre la medida solicitada y el objeto de la demanda impone, por ello, particular prudencia, dado que la tutela cautelar posee naturaleza instrumental y no puede convertirse en un mecanismo destinado a obtener anticipadamente el resultado sustancial perseguido en el proceso.

Máxime si se considera que VE. sostiene que "*de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en otras oportunidades, corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr anticipadamente el fin perseguido (art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 316:1833)*." (Fallos: 327:2490, considerando 4°).

Es decir, ya desde antes incluso de la sanción de la Ley N° 26.854, V.E. tenía dicho que no corresponde admitir una pretensión cautelar que coincida con la pretensión de fondo.

Es así que, en razón de la inconmovible doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en la materia, la identidad existente entre ambas pretensiones constituye un fundamento adicional para rechazar la medida solicitada.

10.6. Plazo de vigencia de una eventual medida

A todo evento y para el supuesto de que V.E. considerara procedente alguna tutela cautelar –lo que expresamente se niega– corresponde señalar que tampoco resultaría razonable disponer su vigencia automática hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Para el supuesto de considerarse aplicables al caso las previsiones de la Ley N° 26.854, deberán observarse los límites temporales y mecanismos de revisión contemplados por dicho régimen para las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional.

En tal hipótesis, la duración de la medida deberá guardar adecuada relación con las circunstancias concretas de la causa y con la subsistencia de los presupuestos que eventualmente justificaran su dictado, teniendo especialmente en consideración el interés público comprometido.

Al respecto V.E. señaló que la prolongación indefinida de una medida precautoria constituye una verdadera desviación del objetivo tenido en cuenta por el legislador al establecer el instituto cautelar, objetivo que podría verse desnaturalizado cuando el excesivo lapso transcurrido desde su dictado les hace perder su carácter provisorio, permitiendo a quienes las requieren obtener de forma anticipada el objeto principal de su pretensión (Fallos: 334:259; 333:1885 y 334:681).

Así, añadió que no debe perderse de vista que, si la sentencia en la acción de fondo demorara un tiempo excesivo, se permitiría a la actora obtener por vía del pronunciamiento cautelar un resultado análogo al que lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial.

En esta inteligencia, V.E. agregó que por esta razón no sólo debe ponderarse la irreparabilidad del perjuicio del peticionante de la medida, sino también el del sujeto pasivo de ésta, quien podría verse afectado de manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida *sine die*, de lo cual se deriva que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio restrictivo (Fallos: 334:259 y Fallos: 333:1885).

A mayor abundamiento, la vigencia temporal de una medida cautelar es una exigencia constitucional toda vez que procura que los litigantes se comporten diligentemente, evitando el abuso en el uso de la medida cautelar y sus consecuentes dilaciones en el proceso principal.

Lo que justamente encuentra su fundamento en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 inciso 1 establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable…*", lo que implica, entre otras cosas, el derecho a tener una sentencia que ponga fin al pleito dentro de un plazo razonable.

Por consiguiente, aun en ese supuesto, no correspondería disponer sin más una tutela cautelar de vigencia indeterminada hasta el pronunciamiento definitivo.

10.7. Contracautela

Finalmente, para el supuesto meramente eventual de que V.E. considerara procedente alguna medida cautelar –lo que expresamente se niega– esta parte solicita que se examine la suficiencia de la caución ofrecida teniendo en consideración la naturaleza y entidad de los intereses comprometidos.

En efecto, la medida pretendida podría incidir sobre la continuidad operativa de un aprovechamiento de 472 MW de potencia instalada y del orden de los 2.560 GWh de generación media anual, sobre la seguridad de una presa y de su embalse y sobre un

procedimiento licitatorio nacional e internacional en curso. La magnitud de los eventuales daños y perjuicios que su ejecución pudiera ocasionar excede manifiestamente la garantía que una caución juratoria puede proporcionar.

En consecuencia, para el supuesto de que V.E. dispusiera alguna tutela cautelar, deberá fijarse una contracautela real y suficiente, adecuada a la naturaleza y al alcance de la medida adoptada.

Por todo lo expuesto, y toda vez que no se encuentra configurado ninguno de los presupuestos exigibles, ni la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora, ni el perjuicio de imposible reparación ulterior, ni la ausencia de afectación del interés público, corresponde el rechazo de la pretensión cautelar articulada por la Provincia del Chubut, tanto en su formulación principal como en la subsidiaria.

10.8. Falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 9° de la Ley N° 26.854 e importancia del informe previsto en su artículo 4°

La actora solicita, asimismo, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley N° 26.854. Sin embargo, dicho planteo carece de una fundamentación concreta y suficiente que permita justificar una declaración de tal gravedad institucional.

En efecto, no basta con postular genéricamente la invalidez constitucional de una disposición legal. Quien pretende su declaración de inconstitucionalidad debe individualizar de manera precisa la cláusula constitucional que considera vulnerada y demostrar la existencia de una incompatibilidad concreta, directa e insalvable entre ésta y la norma cuestionada, así como el perjuicio efectivo que su aplicación le ocasionaría.

Nada de ello se encuentra suficientemente desarrollado respecto del artículo 9 de la Ley N° 26.854, por lo que el planteo formulado por la Provincia debe ser rechazado.

Asimismo, corresponde destacar la relevancia del procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854, en cuanto contempla, con carácter previo a la resolución de la medida cautelar, la presentación de un informe por parte de la autoridad pública demandada. Dicho mecanismo permite poner en conocimiento del Tribunal las circunstancias vinculadas con el interés público comprometido y aportar los antecedentes necesarios para una adecuada ponderación de los efectos que podría producir la tutela solicitada.

En el presente caso, esa instancia adquiere particular importancia, pues la medida pretendida podría incidir directamente sobre la continuidad operativa del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú, la seguridad del complejo, la preservación de los bienes afectados y el desarrollo del procedimiento destinado al otorgamiento de una nueva concesión. Tales

circunstancias evidencian la necesidad de que la cuestión cautelar sea examinada teniendo especialmente en consideración el interés público involucrado y las consecuencias que eventualmente podrían derivarse de la restricción solicitada.

10.8.1. La constitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 26.854

Sin perjuicio de que la constitucionalidad del informe previsto en el artículo 4 ya se encuentra zanjado, conviene resaltar que la cuestionada bilateralidad del proceso ya había sido incorporada por nuestro Máximo Tribunal en diversos precedentes.

Así, en el caso "Salas, Dino" sostuvo que "*...el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, dispondrá la comparecencia de las partes a una audiencia y habrá de ordenar el pedido de informes a la provincia de Salta requerido a modo de diligencia preliminar*." (Fallo 332:663, 29/12/2008).

Del mismo modo lo hizo en "Defensor del Pueblo de la Nación C/ Estado Nacional y otra (Provincia de Chaco)" (Fallos 330:4134, 18/09/2007) y en "Comunidad Indígena Toba La Primavera Navogoh c/ Provincia de Formosa y otros" (C. 528 XLVII, 20/12/2011).

En virtud de lo expuesto, es claro que la norma es constitucional y no existe menoscabo a la tutela judicial efectiva, más si se tiene en cuenta que el artículo claramente establece que el juez podrá dictar una medida interina hasta la efectiva presentación del informe o el vencimiento del plazo fijado para su producción. Incluso puede prescindirse del informe en los casos establecidos en el art. 2, inc. 2 "*cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria (...) cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental*". Ninguna de estas circunstancias se configura en autos.

10.8.2. La constitucionalidad del artículo 9 de la Ley N° 26.854

Esta norma intenta proteger el patrimonio estatal contra su afectación, de quienes, invocando el resguardo de sus derechos, demanden contra el estado. Así, resultaría irrazonable, por ejemplo, la paralización u obstaculización de la labor del Estado, cartera ministerial o ente descentralizado, en aras de la protección de un derecho individual cuya titularidad aún restaría por acreditarse en juicio.

La razonabilidad del artículo surge del principio por el cual se presume la solvencia del Estado, circunstancia ésta que, como regla, alcanza ya para tutelar cualquier derecho patrimonial que se intente proteger. Esta previsión ya se encontraba contemplada en el

CPCCN (art. 195) y en los códigos de rito provinciales, cuya constitucionalidad no ha sido decretada.

-XI-

PRUEBA

11.1. Documental e instrumental

Se acompaña y/u ofrece como prueba documental e instrumental la siguiente documentación:

a) Decreto PEN N° 1.807/1994.

b) Decreto PEN N° 799/1995.

c) Resolución N° 74/1995.

d) Resolución N° 186/1995.

e) Resolución N° 130/2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

f) Resolución N° 486/2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

g) Resolución N° 231/2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

h) Resolución N° 374/2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

i) Resolución N° 503/2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

j) RESOL-2026-130-APN-SE#MEC.

Asimismo, se ofrece como prueba instrumental la totalidad de las constancias obrantes en estas actuaciones, en cuanto resulten conducentes para la resolución de la presente causa.

11.2. Informativa

Para el supuesto de resultar necesario, se solicita el libramiento de los siguientes oficios:

a) A **CAMMESA**, a fin de que informe si el Sistema Hidroeléctrico Futaleufú se encuentra vinculado al MEM y al SADI; las características de dicha vinculación; el destino y despacho de la energía eléctrica generada por el complejo; y todo otro antecedente obrante en su poder que permita determinar su participación e integración en el sistema eléctrico nacional.

b) A **HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A.,** a fin de que informe y, en su caso, remita copia certificada de la documentación obrante en su poder relativa a la operación del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú con posterioridad al vencimiento del plazo original de la concesión; las obligaciones a su cargo durante el período de transición; las instrucciones y/o medidas dispuestas por la Secretaría de Energía en relación con dicho período; y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOL-2026-130-APN-SE#MEC.

-XII-

PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, de V.S. respetuosamente solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico denunciados.

2. Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda promovida por la Provincia del Chubut contra el Estado Nacional.

3. Se tengan presentes las negativas, defensas y fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en la presente contestación.

4. Se tenga por ofrecida la prueba en los términos expuestos y, oportunamente, se ordene su producción en cuanto corresponda.

5. Se rechacen las pretensiones cautelares articuladas por la Provincia del Chubut, por los fundamentos expuestos en esta presentación.

6. Oportunamente, se dicte sentencia rechazando íntegramente la demanda promovida por la Provincia del Chubut.

Sebastián J. AMERIO
Procurador del Tesoro de la Nación

Proveer de Conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVANA BRANDO ORTEGA
Date: 2026.09.17 06:15:16 ART